



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprensa.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXIX - N° 593

Bogotá, D. C., viernes, 31 de julio de 2020

EDICIÓN DE 26 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTOS DE LEY ESTATUTARIA

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NÚMERO 60 DE 2020 SENADO

por el cual se regula el artículo 37 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones.

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA No. ____ DE 2020 SENADO

"Por el cual se regula el artículo 37 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones"

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

CAPÍTULO I.

Objeto, Principios, y Derechos.

Artículo 1º. Objeto. La presente Ley tiene por objeto regular, garantizar y proteger el derecho a la manifestación, movilización y reunión social y pacífica; determinar su alcance y, definir las responsabilidades y obligaciones de las partes intervinientes y de las autoridades.

Artículo 2º. Principios. Los principios señalados mediante la presente Ley guían todo el proceso de garantía y regulación de la manifestación, movilización y reunión social y pacífica en el territorio nacional y sirven de marco interpretativo de las normas establecidas y existentes sobre la materia.

- a) **Universalidad:** La manifestación, movilización y reunión es derecho fundamental que se define en la presente ley y en lo no dispuesto en ella, en las normas internacionales que regulan la materia. Se aplica para todos los habitantes y autoridades en el territorio nacional.
- b) **Legalidad:** El ejercicio de la manifestación, movilización y reunión social y pacífica se hará de acuerdo con lo dispuesto en la Constitución Política de Colombia y en la presente Ley. Para que la manifestación social sea legal deberá ser pacífica sin afectar vida, honra y bienes de los colombianos.
- c) **Necesidad:** La intervención del Estado resulta necesaria cuando se extralimita el ejercicio de la manifestación, movilización y reunión social y pacífica, cuando se afecten los derechos y bienes de personas que no intervienen en la respectiva manifestación, movilización y reunión.
- d) **Proporcionalidad:** La intervención y el uso de la fuerza por parte del Estado no puede ser excesivo frente al control que ejerce para salvaguardar a la ciudadanía y a los bienes del Estado y/o de los particulares. Así mismo, las manifestaciones, movilizaciones y reuniones sociales y/o pacíficas atenderán a un fin social pero no podrán justificar daños a terceros o bienes de cualquier naturaleza.
- e) **Dignidad humana:** La manifestación, movilización y reunión social y pacífica no constituirá ningún mecanismo o argumento de represión social o de justificación por parte de los organizadores, patrocinadores, participantes, intervinientes, servidores públicos y habitantes en general, para la afectación de los derechos fundamentales de cualquier persona que

participe pacíficamente de la manifestación, garantizando siempre su integridad física y seguridad, así como la propiedad privada.

- f) **Prevalencia del interés general:** en el ejercicio de la manifestación, movilización o reunión social y pacífica se garantizará la protección de la infraestructura crítica, de los bienes públicos y privados y todos aquellos que se encuentran en desarrollo del bienestar común.
- g) **Seguridad:** El límite frente a los actos de violencia y vandalismo en el ejercicio de la manifestación social se justifica en la seguridad pública y el bienestar común. Además, se garantizará la protección y reparación de las personas que se vieron afectados física y patrimonialmente por los actos reprochables de aquellos que no ejercen el derecho a la manifestación social de manera pacífica y con respeto a la comunidad.
- h) **Reunión Pacífica:** La reunión pacífica es el eje fundamental de la manifestación social y del desarrollo de derecho a la libertad de expresión y reunión por lo cual su finalidad no puede ser desproporcionada o tergiversada justificando actos de violencia frente a la comunidad, el Estado y sus patrimonios.
- i) **Bilateralidad:** De toda manifestación social y pacífica surgen obligaciones legales para los promotores, patrocinadores y participantes o intervinientes; los no participantes y los servidores públicos, así:
 - a. Los promotores, patrocinadores y participantes o intervinientes: Se responsabilizarán por la no afectación de la vida, honra y bienes de quienes no participan de la manifestación social y pacífica, así como de los servidores públicos de conformidad con lo estipulado en el reglamento.
 - b. Los no participantes: Permitir la manifestación social pacífica y legítima, libre y espontánea, sin interferirla, estigmatizarla o enfrentarla.
 - c. Los servidores públicos: Permitir la manifestación social pacífica y legítima, libre y espontánea, sin interferirla, estigmatizarla o enfrentarla. Únicamente cuando surjan brotes de violencia o, afectación del orden público, deberán acudir al uso legítimo, monopólico y armónico de la fuerza.
- j) **Asimetría regional:** Para todos los efectos, el reglamento deberá diferenciar y regular de manera diferente la manifestación social y pacífica en las zonas rurales y las urbanas.

Artículo 3º. Componentes fundamentales del derecho a la manifestación social y pacífica. El derecho a la manifestación Social y Pacífica comprende el desarrollo de los derechos a la libertad de expresión y de reunión. Este mecanismo es empleado para manifestarse frente a los diferentes acontecimientos que afectan a un sector o varios de la población. Además, para que se configure la condición de ser pacífica debe respetar los límites frente a los derechos de los demás habitantes garantizando los postulados de seguridad, libertad de asociación, expresión y democracia participativa.

En desarrollo del artículo 37 de la Constitución Política Nacional se establece que todo sector del pueblo tiene derecho a reunirse para manifestarse pública y pacíficamente. Además, se encuentra

<p>en armonía con los postulados del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos sobre los límites que pueden imponerse a través del mandato de la Ley para proteger la seguridad y el orden.</p> <p>Artículo 4º. Definición y alcance del derecho a la manifestación social y pacífica. La manifestación social y pacífica es un derecho fundamental directamente relacionado con el derecho a la libre expresión y en consideración al derecho de reunión, así como una garantía democrática, estructurado de conformidad con los postulados que hacen parte del bloque de constitucionalidad.</p> <p>Su ejercicio implica el ejercicio efectivo de la seguridad física y personal, el orden público y el respeto por los derechos de los demás habitantes del territorio nacional, así como de los derechos y garantías de las instituciones y entidades públicas y de su patrimonio.</p> <p>Artículo 5º. Derechos de los participantes en las manifestaciones o movilizaciones. Los promotores, intervinientes y patrocinadores de las manifestaciones o movilizaciones sociales y pacíficas son:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Toda persona tiene derecho a participar en forma libre y segura en las manifestaciones o movilizaciones sociales pacíficas. 2. Toda persona tiene derecho al desarrollo de actividades artísticas y culturales como forma de expresión en las manifestación y movilizaciones pacíficas sin ser limitados por las autoridades para ello. 3. Toda persona tiene derecho a que se respeten y se garanticen las condiciones necesarias para el ejercicio de sus derechos a la manifestación o movilización pública y pacífica en ejercicio de sus derechos políticos, libertad de expresión y reunión pacífica. 4. Toda persona tiene derecho a reunirse para manifestar o movilizarse pacíficamente sin la interrupción de la fuerza pública para bloquear o dispersar la reunión, sin la existencia de situaciones que pongan en peligro los derechos propios y los de los demás, la seguridad y el orden público. 5. Toda persona que sea detenida o requerida por alguna autoridad pública en los eventos de bloqueo o dispersión de las manifestaciones o movilizaciones por la presencia de actos violentos que pongan en peligro los derechos de las personas, la seguridad y el orden público tiene derecho a conocer los motivos por los cuales es retenido y a la lectura de sus derechos en caso de ser detenido. 6. Toda persona tiene derecho a la asistencia técnica inmediata ocurrida su detención en los eventos de bloqueo o dispersión, por parte de las autoridades en las manifestaciones o movilizaciones por la presencia de actos violentos, en búsqueda de garantizar sus derechos a la legítima defensa y el debido proceso como derecho fundamental. 	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO II.</p> <p style="text-align: center;">Garantías, obligaciones y prohibiciones</p> <p>Artículo 6º. Ámbito de aplicación. La presente Ley aplica a todas las personas que se encuentran en el territorio nacional y que intervengan en el desarrollo de la manifestación pacífica.</p> <p>Artículo 7º. Obligaciones del Estado. El Estado debe garantizar el desarrollo tranquilo, pacífico y sin violencia de la manifestación social y pacífica.</p> <p>Para ese objetivo tiene las siguientes obligaciones de acuerdo con el momento de (i) gestación y (ii) desarrollo de las manifestaciones y movilizaciones sociales y pacíficas.</p> <p><u>Durante la gestación:</u></p> <p>De conformidad con lo que señale el reglamento, las autoridades competentes, previo a la intervención de la fuerza pública en las manifestaciones y movilizaciones sociales y pacíficas, tales como el ESMAD, la Policía Nacional o el Ejército Nacional, deberán:</p> <ol style="list-style-type: none"> (i) Identificar el personal de los servidores públicos que intervendrán en la respectiva manifestación o movilización social; (ii) Identificar el cuerpo oficial al que pertenecen; (iii) Elevar un acta en el que el superior jerárquico acredite que el personal que intervendrá cuenta con la capacidad y el entrenamiento necesario para intervenir en ese tipo de manifestaciones sociales; (iv) Verificar, con la observancia de la Defensoría del Pueblo o del Ministerio Público, el equipamiento y el armamento que se disponga para la intervención de las manifestaciones o movilizaciones por parte de la fuerza pública, y su adecuación del mismo a los parámetros permitidos de conformidad con lo ordenado en la presente ley. (v) Especializar cuerpos de las fuerzas pública que puedan intervenir, cuando sea necesario, de manera exclusiva en las manifestaciones sociales con plena observancia del respeto a los derechos humanos de los manifestantes y de los demás habitantes. Esos cuerpos especializados serán diferentes para las zonas rurales que para las zonas urbanas. <p><u>Durante el desarrollo:</u></p> <p>De conformidad con lo que señale el reglamento, las autoridades competentes, durante el desarrollo de la manifestación y movilización social y pacífica deberá, cuando menos, observar las siguientes conductas y prohibiciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Garantizar las condiciones para el ejercicio del derecho de reunión y manifestación social en condiciones pacíficas y de seguridad tanto para los manifestantes como para los habitantes en general. b) Tomar las medidas adecuadas, proporcionales y necesarias para proteger la infraestructura crítica de la cual depende la provisión de bienes y servicios públicos, especialmente de aquellos calificados como servicios públicos esenciales.
<ol style="list-style-type: none"> c) Para controlar de manera proporcional los actos de violencia o de vandalismo que puedan presentarse en el ejercicio de la manifestación social y pacífica en las zonas urbanas, el ESMAD, la Policía Nacional y el Ejército Nacional deberán emplear equipamiento y armamento no letal que permitan el control de los actos violentos sin afectar la integridad física de ningún interviniente. Se prohíbe el equipamiento o manejo por parte de la fuerza pública de armas de fuego para intervenir en las manifestaciones o movilizaciones sociales. d) Acudir a los lugares de desarrollo de la manifestación social o concentración con, por lo menos, lo siguiente: <ol style="list-style-type: none"> (i) Una (1) ambulancia por cada trescientos (300) miembros de la fuerza pública que deban intervenir para recuperar el orden público. (ii) Un (1) equipo de bomberos contra incendio por cada quinientos (500) miembros de la fuerza pública que deban intervenir para recuperar el orden público. e) Prohibir la presencia de encapuchados o personas que no permitan su identificación dentro de las manifestaciones y movilizaciones sociales. f) Hacer efectivas las sanciones económicas y pedagógicas que se señalan en la presente ley. g) Emplear cámaras o cualquier mecanismo de vigilancia en el espacio público y privado para la plena identificación de quienes desarrollen actos de violencia o vandalismo en el ejercicio de la manifestación o movilización social con el ánimo de evitar la ocurrencia de estos y sancionar los actos de violencia o vandalismo ocurridos en las manifestaciones sociales que atenten contra la vida, honra de las personas y los bienes públicos y privados h) Prestar atención médica inmediata en el lugar de los hechos a todas las personas que resulten afectadas físicamente ya sea por el desarrollo de actos violentos durante la manifestación o movilización social, así como en la distorsión o bloqueo de las manifestaciones por la presencia de actos de violencia que pongan en peligro la vida, la seguridad y el orden público. i) Cuando la jurisdicción territorial así lo permita, dirigir a los manifestantes violentos y a los sabotadores de la manifestación social a lugares especializados de reclusión para iniciar la imposición de medidas pedagógicas e indemnizatorias y evitar su judicialización, con excepción de los delitos contemplados en la ley. <p>Artículo 8º. Obligaciones de los intervinientes, patrocinadores y promotores de la manifestación Social y Pacífica. Están obligados los intervinientes, patrocinadores y promotores de las manifestaciones y movilizaciones sociales y pacíficas, en ejercicio del derecho de reunión a:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Desarrollar la manifestación social y pacífica sin incurrir en actos de violencia o de vandalismo frente al patrimonio público, la fuerza pública, terceros y/o su patrimonio. b) Promover e implementar entre todos los intervinientes y participantes previo a la realización de encuentros o cualquier tipo manifestación social y pacífica, la pedagogía de la marcha pacífica, sin actos de vandalismo y violencia. 	<ol style="list-style-type: none"> c) Adelantar por los medios que indique el reglamento, actos para garantizar la protección del patrimonio público y privado en todas sus formas, en coordinación con las autoridades competentes. d) Abstenerse de promover o fomentar la afectación, el sabotaje, daño o destrucción de elementos considerados como infraestructura crítica para la provisión y prestación de bienes y servicios públicos, especialmente aquellos considerados como de servicios públicos esenciales. <p>Artículo 9º. Prohibiciones de los intervinientes, patrocinadores y promotores de la manifestación Social y Pacífica. Está prohibido para los intervinientes, patrocinadores y promotores de la manifestación social y pacífica:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) La convocatoria o el desarrollo de cualquier manifestación o movilización que persiga como fin último la propaganda a la guerra, la apología al odio, la violencia y el delito; la pornografía infantil y la instigación pública y directa a cometer delitos. b) La presencia de encapuchados o de personas que empleen cualquier mecanismo que impida su identificación en el desarrollo de la manifestación o en los comunicados que sirvan como medio de invitación a participar en movilizaciones o manifestaciones colectivas. c) El porte o uso de cualquier elemento que pueda ser empleado para atentar en contra de la integridad física de los miembros de la fuerza pública, terceros y el patrimonio público y/o privado. Su uso implicará la imposición de sanciones señaladas en la presente Ley. d) Se prohíbe el desarrollo de movilizaciones o manifestaciones pacíficas en una distancia menor de 500 metros a hospitales, centros de salud, puertos marítimos y fluviales, aeropuertos, terminales de transporte público y bienes considerados patrimonio cultural. e) Toda manifestación o movilización que tenga como propósito o como efecto la interrupción al acceso de trabajadores y usuarios a sus residencias o lugares de trabajo. f) El empleo de cualquier mecanismo para marcar, sobreponer, escribir, destruir, obstruir los bienes de carácter público y privado en ejercicio de la manifestación social en lugares no autorizados por el reglamento para el efecto. g) La obstrucción de la vía pública de manera prolongada, por un término superior a 10 horas o, el empleo de actos violentos para tal fin. <p>Artículo 10º. Medios de Comunicación. Se garantizará el ejercicio de las actividades de los periodistas en el seguimiento del desarrollo de las manifestaciones. Bajo ningún motivo se limitará su actividad de reportaje, fotografía y grabación. Su intervención o participación en los lugares de desarrollo de la manifestación social es voluntaria y entraña una responsabilidad personal.</p>

CAPÍTULO III.

Fondo para la indemnización administrativa, origen de los recursos y procedimiento especial para la indemnización alternativa de solución de controversias

Artículo 11º. Creación del Fondo para la Democracia o FONDEMOCRACIA. Créase el Fondo para la Democracia o FONDEMOCRACIA, a través de un patrimonio autónomo administrado por una sociedad fiduciaria, con patrimonio autónomo y sin estructura administrativa propia, con domicilio en la ciudad de Bogotá, y adscrito y de responsabilidad del Ministerio del interior.

El Fondo para la Democracia o FONDEMOCRACIA tendrá por objeto indemnizar a los afectados por los daños personales físicos, no mentales, y patrimoniales causados al patrimonio público y privado durante el desarrollo de la manifestación social en el territorio nacional.

El Gobierno Nacional deberá destinar los recursos necesarios para la indemnización objeto de creación del fondo, contando igualmente con los recursos que se logren recaudar en desarrollo de los mecanismos de sanción dispuestos en la presente ley.

El reglamento regulará su funcionamiento, así como establecerá el procedimiento expedito para la indemnización por vía administrativa el cual deberá tener en cuenta, cuando menos, lo establecido en la presente ley.

Artículo 12º. Objetivo del FONDEMOCRACIA: El Fondo para la Democracia o FONDEMOCRACIA tendrá por objeto indemnizar a los afectados por los daños personales físicos, no mentales, y patrimoniales causados al patrimonio público y privado durante el desarrollo de la manifestación social en el territorio nacional.

Artículo 13º. Beneficiarios: Toda persona, natural o jurídica, nacional o extranjera, pública o privada que haya sido afectada físicamente (no mental) o patrimonialmente durante el desarrollo de la manifestación social en el territorio nacional.

Artículo 14º. Plazo máximo para la materialización del pago indemnizatorio. El reglamento adoptará un procedimiento expedito que no podrá superar el término de 20 días calendario transcurridos entre el día en que se formula la petición de indemnización administrativa por los daños o perjuicios causados y el pago efectivo de la indemnización.

Se indemnizará por medio del fondo, en forma privativa el daño emergente causado por los hechos de violencia ocurridos en el marco de manifestaciones o movilizaciones sociales, en ningún caso se procederá a la indemnización del lucro cesante o los daños morales causados en las mismas circunstancias.

Parágrafo. Solamente se indemnizará con recursos del FONDEMOCRACIA los daños físicos a las personas o a sus establecimientos de comercio abiertos al público o, a sus empresas, fábricas y comercios, siempre y cuando se acredite la licitud de los negocios; su formalización y que la ocurrencia de los daños haya sido en ocasión a una manifestación o movilización social.

Artículo 15º. Montos y requisitos de la indemnización administrativa del Fondo FONDEMOCRACIA. La reparación por los daños causados con ocasión de las manifestaciones se otorgará por una sola vez, hasta la suma equivalente de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento del pago, por cada solicitante. Cada solicitante podrá pedir indemnización hasta por cinco (5) distintos establecimientos de comercio abiertos al público, empresas o propiedades afectados con la respectiva manifestación social.

Para que se otorgue la indemnización administrativa que se menciona por daños al patrimonio público y privado el afectado deberá radicar la solicitud de indemnización administrativa ante el Ministerio de Interior junto con los siguientes documentos:

1. Fotocopia del documento de identidad.
2. Acreditar la titularidad del derecho de dominio o posesión del bien afectado durante el desarrollo de la manifestación.
3. Demostrar mediante cualquier medio probatorio el daño causado durante el desarrollo de la manifestación.
4. Haber denunciado los hechos violentos o de vandalismo previamente.
5. Identificar claramente la movilización dentro de la cual se presentaron los hechos dañosos y, en lo posible, intervinientes causantes del daño.
6. Aportar prueba sumaria de la cuantía del daño.
7. Declaración juramentada de presentar una única reclamación por bien afectado por cada una de las respectivas manifestaciones sociales.

Parágrafo: El reglamento que se expida para el funcionamiento del FONDEMOCRACIA para la reparación administrativa que señala la presente ley podrá disponer requisitos adicionales para su procedencia.

Artículo 16º. Término para solicitar la indemnización administrativa. El término perentorio para solicitar la indemnización administrativa por los daños causados a los bienes públicos y privados es de treinta (30) días calendario contados a partir del día siguiente a la ocurrencia de los hechos.

CAPÍTULO IV.

Medidas Correctivas y Anticipatorias

Artículo 17º. Medidas correctivas por actos violentos o de vandalismo. A las personas que incurran y/o promuevan los actos violentos o de vandalismo durante el desarrollo de las manifestaciones sociales se les aplicaran las siguientes medidas correctivas:

1. **Económicas:** Multas desde 5 hasta 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento del pago y cuyo destino es el Fondo para la Democracia o FONDEMOCRACIA.
2. **Pedagógicas:**
 - a. Prestar servicio social para beneficio de la comunidad.

- b. Ofrecer disculpas en forma pública por los efectos de sus actos violentos durante las manifestaciones o movilizaciones sociales.
- c. Participar en campañas educativas sobre el desarrollo de la manifestación Social y Pacífica, promoviendo el respeto y el conocimiento de los límites frente a los derechos de la comunidad en general. Además, incorporará la pedagogía propia y para terceros sobre la conservación de los bienes públicos y privados.
- d. Participar activamente en los mecanismos de resarcimiento de las personas afectadas con su conducta y en la reparación de los bienes públicos y privados afectados durante el ejercicio de la manifestación social.
- e. Desarrollar actividades de limpieza de las calles y los bienes públicos afectados durante las movilizaciones o manifestaciones.

Estas medidas correctivas podrán imponerse de manera conjunta si el infractor es capturado en flagrancia o plenamente identificado a través de grabaciones de video o fotografías.

Parágrafo: El reglamento desarrollará la materia indicada en el presente artículo relacionada con la aplicación de las medidas correctivas por los actos violentos o de vandalismo ocurridos en el desarrollo de la manifestación o movilización social en pleno respeto de los derechos fundamentales como el debido proceso y garantías jurídicas, disponiendo un procedimiento de verificación e investigación de los hechos para su aplicación.

Artículo 18º. Vigencia. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Presentado por:


JUAN DIEGO GOMEZ JIMENEZ
 Honorable Senador de la Republica


NICOLAS ALBEIRO ECHEVERRY ALVARAN
 Honorable Representante a la Cámara


CHRISTIAN MUNIR GARCÉS ALJUREL
 Honorable Representante a la Cámara


EFRAÍN JOSÉ BEREDEA SARBABIA
 Honorable Senador de la Republica



MYRIAM PAREDES AGUIRRE
 Honorable Senadora de la Republica


JUAN CARLOS GARCÍA GÓMEZ
 Honorable Senador de la Republica


NORA MARIA GARCÍA BURGOS
 Honorable Senadora de la Republica


NDIA MARCELA OSORIO
 Honorable Representante de Cámara


EDUARDO ENRIQUEZ MAYA
 Honorable Senador de la Republica


LAUREANO AUGUSTO ACUÑA DÍAZ
 Honorable Senador de la Republica


MIGUEL ÁNGEL BARRETO CASTILLO
 Honorable Senador de la Republica

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

AL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA No. ____ DE 2019 SENADO

“Por el cual se regula el artículo 37 de la constitución política y se dictan otras disposiciones”.

Introducción

Colombia tiene una deuda grande con el constituyente de 1991 en materia de regulación de la manifestación pacífica y legítima de los ciudadanos.

En efecto, el artículo 37 de nuestra carta mayor estableció, por una parte, la manifestación social pacífica y legítima como derecho fundamental y, por qué no decirlo nosotros, como la “sabiduría del robusto árbol llamado democracia”.

Por el otro, y esa es de las demandas más aquejadas por parte de una nación del siglo XXI que no se halla, que no se encuentra así misma en la disputa histórica y filosófica entre democracia representativa y democracia participativa-, está la orden expresa para que el legislador regule la materia toda vez que al decir del constituyente “sólamente la ley podrá establecer de manera expresa los casos en los cuales se podrá limitar el ejercicio de este derecho”.

Si la deuda con el constituyente no es lo suficientemente penosa después de más de 25 años de existencia de nuestra carta política, tendremos que indicar que los efectos de la ausencia de regulación de tan importante materia deberían conmovir cualquier conciencia humana en torno a la imperiosa necesidad de establecer los límites de la manifestación pacífica a efectos de protegerla y de custodiarla como sagrado derecho democrático.

De manera tal que ese, y no otro, es el espíritu que acompaña este proyecto de ley que presenta en hora buena el Partido Conservador Colombiano: “custodiar celosamente el sagrado derecho a la manifestación social pacífica y legítima de que trata el artículo 37 de la Constitución Política a través de una completa regulación legislativa”

Aspectos más relevantes de la regulación

1. Tensión entre la democracia participativa y la representativa.

En los tiempos que corren, pocas voces políticas de nuestra sociedad contemplan de manera adecuada la inevitable tensión existente entre estas dos modalidades de democracia. No son, ciertamente, las únicas, pero quizás sí, por estos días, la clasificación más apremiante y demandante de atención.

<p>Colombia debe entender que el constituyente de 1991 incluyó de manera especial y con todas sus fuerzas el concepto de democracia participativa como elemento axial de nuestra ingeniería constitucional. De allí se desprende el gran abanico de mecanismos de participación ciudadana y, por qué no advertirlo, el derecho fundamental a la manifestación social pacífica.</p> <p>Empero, este derecho ni es absoluto, ni puede ni tiene como propósito desplazar o sustituir a la democracia representativa ni a las virtudes republicanas como lo son, por ejemplo, su institucionalidad pública, entre otras cuestiones, porque la composición pluralista, heterogénea, incluyente, genuina y heterodoxa de la manifestación la hace prácticamente inexplicable y difícil de identificar con claridad a efectos de desprender de allí mandato popular alguno.</p> <p>De suerte que ambas modalidades democráticas tienen plena vigencia en nuestro ordenamiento jurídico y deben armonizarse a través de las regulaciones legislativas adecuadas donde puedan desarrollarse las competencias y facultades de todos los servidores públicos con las intenciones de los grupos de manifestantes que sin mediar interlocutores o representantes deciden elevar propia y autónoma voz ante la opinión pública.</p> <p>2. Regulación para la custodia del derecho fundamental a la manifestación social pacífica.</p> <p>No podemos desconocer, ni por un instante, que la manifestación social y pacífica, como cualquier derecho fundamental, cuenta con enemigos; unos externos y otros internos. Como sea, nadie puede tampoco desconocer que son los brotes de violencia de un grupúsculo de inescrupulosos, desadaptados y criminales habitantes quienes, con sus delincuenciales actuaciones echan a perder lo que con tanto esfuerzo y con patriótico sentido de superación comunitaria, tratan de alcanzar los organizadores y líderes de las manifestaciones pacíficas (cuando los hay).</p> <p>En ese orden de ideas, tenemos que sincerarnos como sociedad, como comunidad política y reconocer que para conseguir una adecuada protección a tan fundamental derecho democrático urge la necesidad de regularlo, precisamente para evitar injustas y peligrosas estigmatizaciones como, por ejemplo, que el Estado es un cuerpo criminal puesto al servicio de unas clases oligárquicas, rentísticas, patriarcales y parasitarias lo que lo hace (al Estado) ilegítimo o, por su parte, que los líderes sociales convocantes y sus áulicos comunitarios son unos vagos, desadaptados e irremediables personajes violentos sin oficio distinto al de corromper a las masas para destrozar sistemática y delincencialmente el orden público y, de esa manera, cargarse el promisorio destino nacional.</p> <p>Esas visiones son tan erradas como anacrónicas y dolosamente mentirosas. El congreso de la República tiene entonces en sus manos la impostergable tarea de regular el derecho para evitar que esos brotes violentos y de intolerancia se eviten, mitiguen, o controlen.</p>	<p>3. Ponderación de derechos constitucionales de igual jerarquía normativa.</p> <p>La nación colombiana atraviesa por aciagos momentos de nuestra historia. Una vez cumplidos los 200 años de nuestra historia como república soberana e independiente su nación se encuentra irremediamente dividida allende a la polarización política que le es connatural al sistema democrático.</p> <p>Las causas de la división lo juzgarán la historia y sus intérpretes, pero no cabe duda de que después de 200 años de vida soberana nos encontramos ante un panorama harto desolador: la nación se desune por falta de un propósito común compartido.</p> <p>Quizás sea en torno a las manifestaciones públicas en donde más fácil y rápidamente se patenta susodicha división. Por eso su lectura nunca es fácil y sus efectos casi siempre son problemáticos.</p> <p>La situación política y social, así vista, es suficientemente preocupante pero cuando se traslada al plano de la colisión de derechos entre quienes promueven, patrocinan y participan de la manifestación social (con o sin brotes de violencia) y quienes libre, consciente y democráticamente optan por NO hacerlo, la inseguridad social se torna insoportable y, en la práctica, la convivencia pacífica que ordena nuestra constitución se vuelve inviable.</p> <p>La colisión de derechos, todos ellos fundamentales y de igual jerarquía constitucional, amerita intervención profusa del legislador quien, a pesar de los varios llamados de atención de nuestro máximo tribunal constitucional al respecto, de manera inexplicable ha quedado pequeño frente a semejantes circunstancias.</p> <p>Es la regulación legislativa la llamada a evitar, mitigar o, cuando corresponda, administrar la colisión de derechos fundamentales siempre bajo la óptica mandatoria de nuestra constitución donde debe primar el interés general vs. El interés particular.</p> <p>4. Visión Post moderna de la manifestación social pacífica y legítima.</p> <p>Para evitar abusos de parte y parte, vale decir, de algunos agentes del orden y de quienes aún en pleno siglo XXI justifican la violencia y la intimidación comunitaria como mecanismo legítimo para alcanzar sus intereses y peticiones, es menester ubicarse en el tiempo que nos cobija, con sus pasiones, sus leyes sociales, sus hábitos, sus herencias, sus sentimientos, sus anhelos y sus preocupaciones y tradiciones, para regular asertivamente la manifestación social pacífica y legítima.</p> <p>Por tanto, este proyecto de ley estatutaria que presenta el Partido Conservador Colombiano acude a su doctrina humanista en donde la persona digna constituye el centro gravitacional de la cosmogonía, de la cosmovisión y, por lo mismo, de la actuación de las fuerzas del Estado.</p>
<p>En consecuencia, este proyecto NO está regido por ánimo de desarrollar el derecho penal o de política criminal; no apuntala a modificar el Código Penal, disciplinario o ninguno otro estatuto de similar naturaleza.</p> <p>Los mecanismos coercitivos acá planteados tienen como propósito evitar que las disposiciones caigan en letra muerta o se conviertan en un hazme reír comunitario. Con todo, lo más importante, son las medidas concebidas desde la pedagogía antes que desde la represión.</p> <p>El congreso debe regular la manifestación social para protegerla y enaltecerla que no para censurarla o estigmatizarla. Para eso bien conviene acudir siempre a medidas correctivas o pedagógicas, así como a las indemnizatorias antes que a las represivas o sancionatorias que busquen la judicialización.</p> <p>5. Desarrollo de garantías constitucionales.</p> <p>Sabido es que una manifestación social entraña y compromete una cantidad de derechos fundamentales, incluso, como hemos advertido, en no pocas ocasiones los enfrenta de manera violenta y antipática a los valores democráticos.</p> <p>Urge entonces una regulación legislativa que desarrolle, vía ley estatutaria, las más caras garantías constitucionales tales como la de evitar confiscaciones de cámaras, teléfonos celulares, grabadoras o cualquier otro artefacto que sin presentar peligro para el orden público puedan llegar a ser objeto de inaceptables y eventuales abusos de poder por parte de servidores públicos.</p> <p>De igual manera, se ordenarán la revisión periódica de los protocolos y desarrollos normativos que se estructuran para la manifestación social pacífica; se impondrán el uso adecuado de armamento especializado para hacer frente a la manifestación social y, se ordenará la participación de organismos que como la defensoría del pueblo deban acudir a la revisión minuciosa del cumplimiento de tales protocolos.</p> <p>6. Necesidad de diferenciar la manifestación social y pacífica en el ámbito rural y urbano.</p> <p>Según informan las estadísticas oficiales, hoy en día el 76% de la población vive en complejos urbanos mientras que el 24% restante se asienta en territorio catalogado como rural.</p> <p>Por su parte, fácil resulta entender que las grandes extensiones rurales superan con creces las limitadas jurisdicciones urbanas, con lo cual y por muchas razones de naturaleza sociológica, cultural, histórica y filosófica, las manifestaciones sociales, pacíficas y legítimas de unas zonas deben contar con un tratamiento asimétrico, dentro del marco del Estado de Derecho.</p>	<p>Fundamentos Jurídicos</p> <ol style="list-style-type: none"> La Constitución Nacional reconoce expresamente en su artículo 37 que “Toda parte del pueblo puede reunirse y manifestarse pública y pacíficamente. Sólo la ley podrá establecer de manera expresa los casos en los cuales se podrá limitar el ejercicio de este derecho”. Este derecho fundamental debe interpretarse, tanto por las autoridades como por todos los ciudadanos, en el marco del sistema de derechos, libertades y garantías del ordenamiento constitucional colombiano. De ese marco forman parte también las siguientes disposiciones constitucionales: <ol style="list-style-type: none"> Artículo 2, que señala los fines esenciales del Estado y las autoridades, las cuales están instituidas “para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”. Artículos 20 (libertad de expresión) y 24 (libertad de circulación). Artículo 95, relativo a los deberes de la persona y el ciudadano. Así mismo, y en virtud del bloque de constitucionalidad, de conformidad con el artículo 93 de la Constitución Política, el ejercicio del derecho a la reunión y manifestación pacífica debe interpretarse, regularse y ejercerse a la luz de otros instrumentos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, entre los cuales cabe destacar el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículos 19, 20 y 21) y la Convención Americana de los Derechos Humanos (artículo 13). La convivencia democrática y pacífica supone no sólo el reconocimiento de derechos y libertades, y de las garantías para hacer posible y efectivo su ejercicio y disfrute, sino de reglas claras relativas a la responsabilidad de las autoridades y los ciudadanos, sobre la base —también reconocida en el ordenamiento constitucional colombiano— de la primacía de los derechos inalienables de la persona y la prevalencia del interés general. En ese orden de ideas, resulta de necesidad pública y conveniencia ciudadana que el Congreso de la República, en ejercicio de sus competencias, y en particular de las que le confiere el artículo 152, expida una ley estatutaria que regule el derecho reunión y manifestación pública y pacífica. Así lo ha señalado explícitamente la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, entre ellas su sentencia C-223 de 2017

(sobre el Código Nacional de Policía y Convivencia, Ley 1801 de 2016), en la cual, además, difirió los efectos de su decisión por “un término no mayor al agotamiento de las siguientes dos legislaturas, es decir, hasta antes del 20 de junio de 2019”, para que el Congreso de la República expidiera, precisamente, la Ley Estatutaria que propone este Proyecto de Ley. Resulta evidente que el Congreso de la República se encuentra en mora de cumplir con este deber, y por lo tanto está incurrido en una omisión legislativa que es imperativo corregir.

6. La regulación del derecho a la manifestación pacífica, por vía de ley, es usual en los contextos democráticos y comunes en el ámbito regional. Recientemente, y ante la necesidad evidente de armonizar ese derecho con el derecho de todos los ciudadanos a la convivencia pacífica y a la seguridad, en varios Estados latinoamericanos se ha anunciado la intención de adoptar disposiciones que apuntan en la misma dirección del presente Proyecto de Ley Estatutaria.
7. El presente Proyecto de Ley busca llenar el vacío legislativo existente en Colombia sobre esta materia, sentando los principios y reglas básicas para el ejercicio del derecho fundamental a la manifestación pacífica, con fundamento en las normas superiores del ordenamiento constitucional colombiano, teniendo en cuenta el régimen tanto universal como interamericano de derechos humanos, y atendiendo los desarrollos de la jurisprudencia constitucional colombiana, en particular las sentencias C-542/93; C-024/94; C-088/94; C-742/12; C-223/17; C-281/17; y C-009/18.

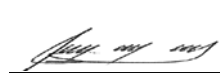
Estructura del Proyecto de Ley

1. Este Proyecto de Ley Estatutaria está conformado por cuatro capítulos, el primero de los cuales define su objeto, establece los principios rectores del ejercicio y garantía del derecho fundamental a la manifestación pacífica, y señala sus componentes esenciales. Sus disposiciones se complementan con las contenidas en el capítulo inmediatamente siguiente, en el cual se establecen derechos, deberes y obligaciones específicos, garantías y prohibiciones que conciernen a quienes intervienen en dicho ejercicio: en primer lugar, los propios ciudadanos manifestantes y las autoridades públicas, pero también los medios de comunicación.
2. Estos capítulos ofrecen una normativa que equilibra el ejercicio de la libertad con el mantenimiento del orden público, con garantías suficientes para toda la ciudadanía (intervinientes y no intervinientes en la manifestación pacífica) y orientaciones directas a las autoridades del Estado. Por otro lado, estos capítulos recogen y desarrollan las previsiones de la Corte Constitucional, en el sentido que

“Los derechos a la reunión y a la manifestación pública y pacífica son derechos de libertad, fundamentales y autónomos y están interrelacionados con los derechos a la libertad de expresión, de asociación y participación al ser medios para ejercer los anteriores. Inclusive, se ha determinado que el ejercicio de estos derechos es una manifestación del derecho a la libertad de expresión. Así mismo, sólo es posible su limitación mediante ley y la protección a la comunicación colectiva, estática o dinámica, de ideas, opiniones o de la protesta está supeditada a que se haga de forma pacífica, lo cual excluye las manifestaciones violentas, y a que tenga objetivos lícitos” (Sentencia C-009/18).

3. En armonía con un enfoque integral, y de manera innovadora, el capítulo III establece un Fondo Nacional para la Garantía de los Derechos en Ejercicio de la Manifestación Social, cuyo objeto será asegurar la disponibilidad de recursos para indemnizar a los afectados por los daños físicos causados al patrimonio público y privado durante el desarrollo de la manifestación social en el territorio nacional.
4. Por último, el capítulo IV señala distintas medidas correctivas y anticipatorias, lógica y ontológicamente ordenadas, en función del carácter pacífico que debe tener el ejercicio del derecho fundamental de manifestación, y orientadas a anticipar la vulneración de derechos de terceros como consecuencia del desbordamiento violento de conductas en desarrollo del mismo derecho.

Presentado por:



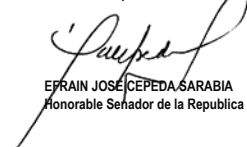
JUAN DIEGO GOMEZ JIMENEZ
Honorable Senador de la República



NICOLAS ALBEIRO ECHEVERRY ALVARAN
Honorable Representante a la Cámara



CHRISTIAN MUNIR GARCÉS ALJUREL
Honorable Representante a la Cámara



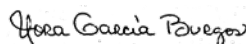
EFRAIN JOSÉ CEPEDA SARABIA
Honorable Senador de la República



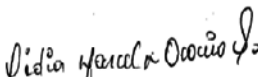
MYRIAM PAREDES AGUIRRE
Honorable Senadora de la República



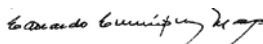
JUAN CARLOS GARCÍA GÓMEZ
Honorable Senador de la República



NORA MARIA GARCIA BURGOS
Honorable Senadora de la República



NIDIA MARCELA OSORIO
Honorable Representante a la Cámara



EDUARDO ENRIQUEZ MAYA
Honorable Senador de la República



LAUREANO AUGUSTO ACUÑA DÍAZ
Honorable Senador de la República



MIGUEL ÁNGEL BARRETO CASTILLO
Honorable Senador de la República

SECCIÓN DE LEYES
SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES

Bogotá D.C., 20 de julio de 2020

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No. 060/20 Senado "POR EL CUAL SE REGULA EL ARTÍCULO 37 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por los Honorables Senadores JUAN DIEGO GÓMEZ JIMÉNEZ, EFRAIN CEPEDA SARABIA, MYRIAM PAREDES AGUIRRE, JUAN CARLOS GARCÍA GÓMEZ, NORA MARÍA GARCÍA BURGOS, EDUARDO ENRIQUEZ MAYA, LAUREANO ACUÑA DÍAZ, MIGUEL ÁNGEL BARRETO CASTILLO y los Honorables Representantes NICOLÁS ALBEIRO ECHEVERRY, CHRISTIAN MUNIR GARCÉS, NIDIA MARCELA OSORIO. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión PRIMERA Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.

GREGORIO ELJACH PACHECO
Secretario General

PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – JULIO 20 DE 2020

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión PRIMERA Constitucional y enviase copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

CÚMPLASE

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

ARTURO CHAR CHALJUB

SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

GREGORIO ELJACH PACHECO

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 28 DE 2020 SENADO

por medio de la cual se establece un procedimiento judicial especial para la protección efectiva de los derechos de los niños, niñas y adolescentes y se dictan otras disposiciones.

PROYECTO DE LEY No. _____ DE 2020
“Por medio de la cual se establece un procedimiento judicial especial para la protección efectiva de los derechos de los niños, niñas y adolescentes y se dictan otras disposiciones”

* * *

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. La presente Ley tiene por objeto establecer medidas para garantizar el cumplimiento eficaz de los procesos judiciales donde sean víctimas los niños, niñas y adolescentes y reforzar la protección de sus derechos de conformidad con el artículo 44 de la Constitución Política de Colombia.

Artículo 2°. Trámite preferencial. El trámite de todo proceso penal en el que el sujeto pasivo del delito sea un menor de edad; o en los procesos de las especialidades civil y de familia en donde se encuentren en litigio derechos de los menores, será preferencial. Éste deberá ser sustanciado con prelación por el operador judicial competente, en turno riguroso, para lo cual se pospondrá cualquier asunto de naturaleza diferente, salvo el de la Tutela, el de Habeas Corpus y aquellos que versen sobre graves violaciones a los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario.

Parágrafo. El Ministerio de Justicia y del Derecho reglamentará el procedimiento establecido en la presente Ley en un plazo máximo de seis (6) meses contados a partir de la publicación de la misma.

Artículo 3°. Término preferencial. Sin perjuicio de lo contemplado en el artículo 2° de la presente Ley, cuando el proceso verse sobre delitos cometidos contra la vida, la integridad personal, la libertad individual, la asistencia alimentaria y la formación sexual de los niños, niñas y adolescentes, se deberá formular la imputación en un término máximo de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de conocimiento de la noticia criminal.

Lo anterior no modifica los términos ni las causales para ordenar motivadamente el archivo de la indagación o investigación penal.

PROYECTO DE LEY No. _____ DE 2020
“Por medio de la cual se establece un procedimiento judicial especial para la protección efectiva de los derechos de los niños, niñas y adolescentes y se dictan otras disposiciones”

* * *

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Objeto y contenido del proyecto de Ley.

El presente proyecto de Ley tiene por objeto establecer medidas para garantizar el cumplimiento eficaz de los procesos judiciales donde sean víctimas los niños, niñas y adolescentes y de esta forma reforzar la protección de sus derechos.


Para cumplir esta finalidad, la iniciativa busca darle un trámite preferencial a los litigios y procesos de naturaleza penal, civil y de familia, en los que están de por medio los derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, todo lo anterior como medida que se ampara en lo preceptuado en el artículo 44 de la Constitución Política, el cual establece la especial protección que recae sobre los derechos de los menores y la primacía de los derechos de ellos en nuestro país.

Ahora bien, el trámite expedito y preferencial al que se hace referencia anteriormente no se impondrá a los términos constitucionales y legales de acciones o recursos que tienen por objeto la protección urgente de los Derechos Fundamentales, como lo son la acción de tutela o el recurso extraordinario del Habeas Corpus, así como tampoco frente a aquellos procesos que versen sobre graves violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario, dada la gravedad de tales conductas.

Adicionalmente, el proyecto busca que la formulación de la imputación producto del agotamiento de la etapa de indagación e investigación que realiza la Fiscalía General de la Nación para identificar la tipicidad y la antijuridicidad de la conducta, así como la posible autoría o participación del indiciado en el hecho criminal, no exceda de seis meses, término que se empezará a contar desde que se conoce la noticia criminal respectiva, todo lo anterior, siempre y cuando el proceso verse sobre delitos cometidos contra la vida, la integridad personal, la libertad individual, la asistencia alimentaria y la formación sexual de cualquier Niño, Niña o Adolescente.

Artículo 4°. Responsabilidad disciplinaria. El servidor público que incumpla las disposiciones de la presente Ley, incurrirá en falta grave sancionada conforme al régimen disciplinario.

Artículo 5°. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias.


Maritza Martínez Aristizábal
 Senadora de la República

Finalmente, el proyecto plantea que los operadores jurídicos que desconozcan flagrantemente las disposiciones consagradas en materia de celeridad y trámite preferencial incurrirán en falta grave y serán sancionados conforme al régimen disciplinario aplicable.

2. Antecedentes de la Iniciativa

El presente proyecto de ley fue presentado en la legislatura 2018-2019 por el Honorable Representante a la Cámara por el departamento de Caldas, Óscar Tulio Lizcano y la suscrita Senadora de la República.

3. Justificación del proyecto

De acuerdo con las proyecciones de población del DANE (2005-2020), hoy en día en Colombia existen más de 16.3 millones de Niños, Niñas y Adolescentes, de estos, 5.2 millones se encuentran dentro del denominado rango de población “Primera Infancia” (11% de la población colombiana); 5.1 millones, pertenecen al grupo poblacional “Infancia” (10% de la población colombiana); y casi 6 millones se encuentran dentro del denominado grupo “Juventud y Adolescencia” (12% de la población colombiana). Todos ellos equivalen al 33% de la población.

Pese a la representatividad de este grupo poblacional, día a día se observan un sinnúmero de hechos que vulneran los derechos de los Niños, las Niñas y los Adolescentes y a través de los cuales se desconoce flagrantemente la especial protección que se consagra en el artículo 44 de la Constitución Política de 1991, especialmente frente a toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos.

Esta afirmación encuentra asidero en las cifras provistas por el Instituto Nacional de Medicina Legal para el periodo 2008 a mayo de 2020 para los delitos de mayor impacto contra los menores en nuestro país: (1) Violencia intrafamiliar; (2) Homicidio; (3) Lesiones personales; y (4) Delitos sexuales.

Delito	Número de casos	Promedio Año*	Promedio Día*
Violencia Intrafamiliar	140.320	12.202	34
Homicidio	13.042	1.134	3

Lesiones personales	226.652	19.709	54
Delitos Sexuales	229.096	19.921	55
Total	609.110	52.966	146

*Cálculo sobre 11,5 años (A mayo de 2020)

Cálculos y elaboración propia. Fuente: Instituto Nacional de Medicina Legal. Revista Forensis 2008-2017. Boletines Epidemiológicos Mensuales: Diciembre 2018 – 2019 y Mayo 2020.

Se considera que la adopción de las medidas consagradas en el presente proyecto de ley, pueden contribuir a la disminución efectiva en la ocurrencia de estos cuatro actos tan lesivos para la sociedad colombiana, poniendo de presente que las cifras oficiales – como es bien sabido – presentan un notable subregistro dada la coyuntura, el estigma y/o la dificultad que conlleva para las víctimas (que se encuentran en su mayoría en estado de indefensión dada su corta edad) de los delitos anteriormente señalados.

Es válido recordar que en el marco de la actual coyuntura derivada de la pandemia, con las medidas restrictivas adoptadas por el Gobierno Nacional, que se reconoce han sido necesarias para frenar la propagación del COVID-19, se ha visto cómo aumentan las tasas de violencia y los hogares se vuelven un lugar de miedo y abusos, al tiempo que se evidencian casos de violencia económica producto de las restricciones financieras propias del confinamiento, lo cual incide en un mayor poder y control adicional a los perpetradores.

El Observatorio Colombiano para las Mujeres, denunció que durante estas semanas que lleva el país en aislamiento preventivo obligatorio, se reportó un incremento del 142% del número de llamadas a la Línea 155 para reportar hechos asociados a violencia intrafamiliar. Según cifras suministradas por el observatorio, entre el 25 de marzo y el 11 de abril, los equipos psico jurídicos de la Línea 155 atendieron 1.674 reportes de violencia intrafamiliar, lo que significa cerca de 982 casos más que los 692 registrados en el mismo periodo de 2019. situación que no solo pone en riesgo la vida de las mujeres, las Niñas, los Niños y los Adolescentes

Pese a lo anterior, la Policía Nacional y la Fiscalía General de la Nación, en el marco de una audiencia recientemente llevada a cabo en la Comisión de Derechos Humanos, mostraron su preocupación por “no saber a ciencia cierta qué es lo que está ocurriendo en los hogares en medio del confinamiento” ya que reportan que han sido testigos de una reducción en los reportes de violencia durante el aislamiento, situación que refuerza la situación de subregistro que tradicionalmente se invoca al momento de analizar los casos de violencia en el país.

propensión a que los individuos se vinculen a la criminalidad y a que un individuo cometa varios crímenes.

En ese sentido, consideramos que las graves cifras expuestas por parte del Fiscal General de la Nación, a las cuales se suma la deshonrosa calificación realizada por grupos de investigación internacionales en materia de prevalencia de la impunidad en Colombia, fungen como caldo de cultivo para la ocurrencia de las conductas señaladas en acápite anteriores.

Así pues, el presente proyecto plantea la necesidad de que los delitos que se cometen contra niños, niñas y adolescentes, en atención a la importancia que reviste la promoción y protección de sus derechos en el Estado colombiano, cuenten con un tratamiento especial y expedito que permita materializar disposiciones de índole legal y constitucional, las cuales ponemos en consideración en el acápite siguiente.

4. Fundamento Constitucional y Legal

Tomando en consideración el panorama anteriormente esbozado, a continuación se plantearán las principales consideraciones jurídicas que sustentan el presente proyecto.

En ese sentido, es necesario recordar que en virtud de lo estipulado en el artículo 44 de la Constitución Política y del artículo 41 de la Ley 1098 de 2006 (Código de Infancia y Adolescencia), el Estado es titular de la obligación de hacer prevalecer los derechos de los niños, niñas y adolescentes y de investigar y sancionar severamente aquellas conductas que tengan la vocación de afectar sus derechos.

El Artículo 44 de la Constitución Política consagra que:

“Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

Impunidad en Colombia

Los procesos en Colombia son reconocidos por su alta demora en la resolución del litigio, según el Informe de datos e indicadores de gestión de la unidad de desarrollo y análisis estadístico del Consejo Superior de la Judicatura, el índice de eficacia en la gestión judicial apenas alcanza el 18% para el año 2017, desmejorando notablemente la efectividad de los juzgados que para el año 2012 tenían una tasa de eficacia del 26%. Sin embargo, son más preocupantes aún los datos proporcionados sobre el retraso en la atención oportuna de los procesos, a 2016, el retraso en los trámites judiciales superó el 48%, es decir, casi la mitad de los procesos presentaban demoras en su diligenciamiento, vulnerando drásticamente los derechos de las víctimas que esperan justicia en sus casos.

El resultado de la baja efectividad del aparato judicial redundando en un solo fenómeno: impunidad. En ese sentido, es necesario recordar que Colombia, de conformidad con los resultados del último informe Global de Impunidad (2017) elaborado desde el año 2015 por la Universidad de las Américas – Puebla; la UDLAP Jenkins Graduate School y el Centro de Estudios sobre Impunidad y Justicia, Colombia ocupa el deshonroso octavo puesto a nivel mundial en nivel de impunidad, tan solo siendo superado por Filipinas, India, Camerún, México, Perú, Venezuela y Brasil, quienes también se encuentran dentro de los Estados que se consideran con muy alta impunidad.

Las anteriores cifras pueden contrastarse con la información provista en medios de comunicación por parte del Fiscal General de la Nación, quien en 2016 planteó que de los 3.5 millones de delitos que se cometieron en dicho periodo en el país, tan solo se alcanzaban a investigar unos 350.000 casos y se llegaba a etapa de condena en apenas 51.000 de estos. Así pues, de acuerdo con el funcionario, en Colombia el índice de impunidad ronda el 99%¹.

En ese sentido, debe recordarse lo expuesto por Mauricio Rubio Pardo en su estudio “Economía y violencia” (1999), parafraseado por el Profesor Fernando Gaitán Daza en su estudio “Multicausalidad, impunidad y violencia: una visión alternativa”, quien, grosso modo, partió de un marco teórico que precisa que el delincuente, como todo individuo, calcula los costos y los beneficios de su actividad. Dada su propensión o aversión al riesgo, evalúa los riesgos de ser capturado y condenado y el tiempo de cárcel probable. Cuanto menor sea la tasa de captura y condena, y mejores las condiciones carcelarias, mayor será la

¹ 99% de los delitos quedan en la impunidad: Fiscal. El Colombiano. En: <http://www.elcolombiano.com/colombia/99-de-los-delitos-quedan-en-la-impunidad-fiscal-J4785092> (recuperado el 17/10/18)

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás. ”

Es claro que el constituyente, y posteriormente el legislador a través de la Ley 1098 de 2006 al señalar los derechos de los niños, no sólo ordenaron la prevalencia de sus derechos, sino que además consideraron fundamental que el Estado, la Sociedad y la Familia sean los tres pilares sobre los cuales recaen los deberes de atención, promoción y protección de los derechos de los menores.

Ateniéndose a lo dispuesto anteriormente, y tomando en consideración que con base en este especial reconocimiento el Congreso de la República dispuso habilitar la aplicación de penas hasta de Cadena Perpetua para violadores y asesinos de Niños, Niñas y Adolescentes, lo cual demuestra la importancia que irroga el legislador a la protección de los menores en el país, se pone en consideración de esta Rama del Poder Público la presente iniciativa como alternativa y solución a los infames niveles de impunidad que tradicionalmente se han venido registrando en nuestro ordenamiento.

Así pues, en virtud de lo expuesto en la Constitución y la ley, se considera apropiado asegurar que el régimen jurídico destinado a la protección de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes en Colombia están sujetos a un tratamiento jurídico excepcional, en el sentido de que todas las medidas y procedimientos destinados a la efectiva guardia de los intereses de los menores revisten de una naturaleza especial, urgente, inaplazable, que irradia todo el ordenamiento jurídico y que obliga a que se les otorgue unas mayores garantías, aun en perjuicio de los derechos de otros sectores de la población, quienes, por mandato constitucional, deben ceder ante los de la Infancia y la Adolescencia. En eso consiste el denominado Interés superior de los niños, niñas y adolescentes, consagrado en el artículo 8º de la Ley 1098 de 2006, y que es el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Fundamentales, que son universales, prevalentes e interdependientes.

Adicional a los instrumentos jurídicos anteriormente señalados, es preciso recordar lo dispuesto por la Corte Constitucional, quien, a través de sendas sentencias ha amparado los

derechos de los menores de una manera progresiva, haciendo de este un sistema cada vez más proteccionista y garante de los derechos de los menores.

Con base en lo anterior, se ha desarrollado este tema y se considera que la Corte Constitucional en muchos de sus pronunciamientos, reitera y confirma la necesidad de proteger el interés superior de los niños, niñas y adolescentes, confiándole la corresponsabilidad de protección de los derechos de éstos al Estado y a la Sociedad, y a la prevalencia de sus derechos fundamentales frente a cualquier otra norma, esto queda expuesto en la Sentencia C-092 de 2002, en donde manifiesta que:

“En efecto, los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás por mandato expreso del Constituyente, consagrado en el artículo 44 de la Constitución, lo cual encuentra justificación en que la población infantil es vulnerable y la falta de estructuras sociales, económicas y familiares apropiadas para su crecimiento agravan su condición de indefensión”.

Adicionalmente, la Sentencia C-684 de 2009 ha sostenido que los mandatos constitucionales de especial protección a la infancia tienen origen, por la especial vulnerabilidad que padecen los menores a raíz de su inmadurez emocional y física. Esta postura esgrimida en dicha sentencia se ha venido reiterando en diferentes sentencias, dentro de las cuales anotamos: T-514 de 1998, T-979 de 2001 y T-510 de 2003, entre otras, donde enfatiza en el concepto del interés superior del menor otorgándoles el carácter de preeminencia en todos sus derechos y explicando que esta prevalencia busca el cumplimiento de los fines esenciales del Estado en lo concerniente a su obligación de brindar garantías a esta especial población.

Adicionalmente, son varios los instrumentos jurídicos que sustentan la necesaria protección y primacía de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes.

Entre estos el Código de Infancia y Adolescencia – Ley 1098 de 2006; y los pertenecientes al Bloque de Constitucionalidad en sentido estricto, dentro de los cuales se encuentran la Declaración de los Derechos del Niño (1959); la Convención de los Derechos del Niño (1989); el Pacto de San José de Costa Rica (1978); y el propio Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de Derechos Civiles y Políticos, en sus artículos 10º y 24º.

Pese a la completitud de los instrumentos jurídicos nacionales e internacionales en materia de promoción y protección del derecho de los niños, niñas y adolescentes, es necesario anotar que desafortunadamente el marco institucional se ha quedado corto para implementar

medidas concretas que permitan hacer exigibles los derechos de la infancia colombiana, eliminando los peligros y los riesgos para la vida, la integridad personal y en general todo el cúmulo de derechos que hoy en día se debe procurar a la infancia y la adolescencia en nuestro país.

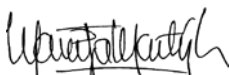
En la legislación colombiana en materia de derechos de los menores existe un cuerpo normativo fundamental en la protección de los valores, los principios y los derechos fundamentales de la infancia y la adolescencia. Estas normas que corresponden al derecho sustantivo nacional es necesario complementarlas con un sistema normativo procedimental para que los menores tengan una protección real y cierta en relación con la defensa y protección jurídica de los mismos.

Se cree que se cuenta con el sustento fáctico jurídico necesario para soportar las medidas que se pretenden implementar en el ordenamiento jurídico, a través del presente proyecto. Se considera que este trato preferencial, además de ser constitucional bajo los supuestos consagrados en el artículo 44 Superior, encuentra sustento en las particulares circunstancias de debilidad manifiesta las cuales la Corte Constitucional ha reconocido en las sentencias anteriormente anotadas. En este sentido, es evidente que los niños son acreedores de ese trato preferencial, a cargo de todas las autoridades, de la comunidad y del propio núcleo familiar al cual pertenecen.

En suma, el presente proyecto de ley propende por dejar claro que los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes y la protección de su interés superior representan verdaderos valores y principios que no solo están llamados a irradiar la expedición, interpretación y aplicación de todas las normas de justicia imputable a los menores, sino también a orientar la promoción de políticas y la realización de acciones concretas dirigidas al logro de su bienestar físico, moral, intelectual y espiritual; entendiéndose dicho bienestar como una de las causas finales de la sociedad y del Estado, y como un objetivo del sistema jurídico.

Como se ha anotado con anterioridad, se considera que es garantizando un procedimiento pleno y expedito, que se logra dar aplicación a la especial protección jurídica que se establece el ordenamiento jurídico colombiano y se promueven y se les otorga plena vigencia a los derechos fundamentales de este gran

En los anteriores términos, nos permitimos presentar al Honorable Congreso de la República el presente proyecto de ley con el propósito de contribuir a la promoción y protección de los derechos y la integridad de los Niños, Niñas y Adolescentes en el territorio nacional, en los términos consagrados en el artículo 44 de la Carta Política.



Maritza Martínez Aristizábal
Senadora de la República

SECCIÓN DE LEYES
SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN
LEYES

Bogotá D.C., 20 de julio de 2020

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No. 028/20 Senado “**POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE UN PROCEDIMIENTO JUDICIAL ESPECIAL PARA LA PROTECCIÓN EFECTIVA DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**”, me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por la Honorable Senadora MARITZA MARTÍNEZ ARISTIZÁBAL; y el Honorable Representante JAIME RODRIGUEZ CONTRERAS. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión **PRIMERA** Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.

GREGORIO ELJACH PACHECO
Secretario General

PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – JULIO 20 DE 2020

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión **PRIMERA** Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

CÚMPLASE

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

ARTURO CHAR CHALJUB

SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

GREGORIO ELJACH PACHECO

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 40 DE 2020
SENADO**

por medio de la cual se modifica el artículo 3° de la Ley 1922 de 2018

**PROYECTO DE LEY NÚMERO __ DE 2020
"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 3° DE LA LEY 1922 DE 2018"**
El Congreso de la República
DECRETA:

Artículo 1°. La presente iniciativa de ley tiene por objeto modificar el artículo 3° de la Ley 1922 de 2018 "Por medio de la cual se adoptan unas reglas de procedimiento para la Jurisdicción Especial para la Paz".

Artículo 2°. Adiciónese el parágrafo 2° al artículo 3° del Libro Primero, Disposiciones Generales, TÍTULO PRIMERO, GARANTÍAS PARA LA PARTICIPACIÓN DE LAS VÍCTIMAS, de la Ley 1922 de 2019 el cual quedará así:

"Artículo 3°. Procedimiento para la acreditación de la calidad de víctima. Después de la recepción de un caso o grupo de casos por parte de la Sala o Sección respectiva o una vez la Sala de Reconocimiento contraste los informes, una persona que manifiesta ser víctima de un delito y que desea participar en las actuaciones, deberá presentar prueba siquiera sumaria de su condición, tal como el relato de las razones por las cuales se considera víctima, especificando al menos la época y el lugar de los hechos victimizantes.

Las respectivas Salas o Secciones de primera instancia tramitarán las peticiones, de acuerdo con el tipo de proceso.

En la oportunidad procesal correspondiente, la Sala o Sección dictará una decisión motivada, reconociendo o no la acreditación, susceptible de los recursos ordinarios, por la víctima o quien la represente.

Parágrafo. A quien acredite estar incluido en el Registro Único de Víctimas, no se le podrá controvertir su condición de tal.

Parágrafo 2°. Quien haya acreditado su condición de víctima, y haya sido reconocida en cualquier otra jurisdicción, ya sea ordinaria o transicional; se tendrá como acreditada de manera automática ante esta jurisdicción. Y no se le podrá controvertir su condición de tal. Así mismo podrá seguir siendo asistida por el mismo apoderado judicial que haya representado sus intereses en esas otras jurisdicciones, con el fin de garantizar los derechos a la verdad, justicia, reparación y garantía de no repetición, así como el acceso a la administración de justicia, y evitar su revictimización.

Artículo 3°. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de su promulgación, y deroga todas las normas que le sean contrarias.

De los Honorables congresistas,



MARIA FERNANDA CABAL MOLINA
Senadora de la República
Centro Democrático



ESPERANZA ANDRADE DE OSSO
Senadora de la República
Partido Conservador



JUAN CARLOS GARCÍA GÓMEZ
Senador de la República
Partido Conservador

**PROYECTO DE LEY NÚMERO _ DE 2020
"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 3° DE LA LEY 1922 DE 2018"**

I. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

La presente iniciativa legislativa busca modificar el artículo 3° de la Ley 1922 de 2018, con el objetivo que toda persona que haya sido reconocida y acreditada como víctima en cualquier jurisdicción, se entenderá acreditada su condición de víctima de forma automática ante la Jurisdicción Especial para la Paz. De igual manera, el apoderado judicial que haya representado los intereses de la víctima en otras jurisdicciones, podrá representar a la víctima ante la Jurisdicción Especial para la Paz, con el fin de garantizar el acceso a la administración de justicia y sus derechos a la verdad, justicia, reparación y garantía de no repetición.

II. JUSTIFICACIÓN

Los acuerdos de Paz suscritos entre el estado colombiano y las FARC-EP, originaron modificaciones de orden constitucional como el Acto Legislativo 01 de 2017, donde se introdujo un nuevo Título Transitorio que regula el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición (SIVJRNR), el cual se compone de la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición; la Unidad para la Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado; las medidas de reparación integral para la construcción de paz y las garantías de no repetición y la Jurisdicción Especial para la Paz.

En relación con la Jurisdicción Especial para la Paz, la Ley 1957 de 2019 (Ley Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz) consagra el principio rector sobre "la centralidad de los derechos de las

víctimas" (artículo 13), según el cual, "en toda actuación del componente de justicia del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición , se tomarán en cuenta como ejes centrales los derechos de las víctimas y la gravedad del sufrimiento infligido por las graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario y las graves violaciones a los Derechos Humanos ocurridas durante el conflicto. Deberá repararse el daño causado y restaurarse cuando sea posible (...) "La justicia restaurativa atiende prioritariamente las necesidades y la dignidad de las víctimas y se aplica con un enfoque integral que garantiza la justicia, la verdad y la no repetición de lo ocurrido".

Las reglas de procedimiento para la Jurisdicción Especial para la Paz además de consagrar la centralidad de los derechos de las víctimas, regulan las formas de participación de las víctimas y en especial el procedimiento para la acreditación de la calidad de víctima que de acuerdo al artículo 3°:

"Después de la recepción de un caso o grupo de casos por parte de la Sala o Sección respectiva o una vez la Sala de Reconocimiento contraste los informes, una persona que manifiesta ser víctima de un delito y que desea participar en las actuaciones, deberá presentar prueba siquiera sumaria de su condición, tal como el relato de las razones por las cuales se considera víctima, especificando al menos la época y el lugar de los hechos victimizantes.

Las respectivas Salas o Secciones de primera instancia tramitarán las peticiones, de acuerdo con el tipo de proceso.

En la oportunidad procesal correspondiente, la Sala o Sección dictará una decisión motivada, reconociendo o no la acreditación, susceptible de los recursos ordinarios, por la víctima o quien la represente.

Parágrafo. *A quien acredite estar incluido en el Registro Único de Víctimas, no se le podrá controvertir su condición de tal".*

Sin embargo, esta norma ha desconocido que hay unas víctimas del conflicto armado, que provienen de otras jurisdicciones transicionales y ordinarias, sobre las cuales el Estado tiene la obligación de proteger y su reconocimiento preliminar no puede ser omitido, toda vez que existe por vía constitucional el compromiso de **Protección frente a la revictimización** (SU-648/17):

"La jurisprudencia ha constatado que existen muchas condiciones en las cuales las personas que han sido víctimas de la violencia del conflicto armado pueden ser 'revictimizadas', lo cual implica una especial protección del Estado. Por ejemplo, se ha reconocido que cuando las personas que son víctimas acuden a los procesos de justicia y paz a denunciar su caso, se exponen nuevamente a ser revictimizadas, por cuanto son objeto de nuevas amenazas, lo cual se constituye en una barrera y un obstáculo para el goce efectivo de su derecho de acceso a la justicia. Esto es especialmente grave cuando se trata de personas que, además, son sujetos de especial protección constitucional¹. En estos casos se han tomado medidas de protección individuales, pero también generales"².

¹ Al respecto, la Sentencia T-496 de 2008 (M. P. Jaime Córdoba Triviño), se salvaguardaron los derechos de un grupo de mujeres víctimas de la violencia, que se enfrentaban a ser nuevamente víctimas por participar en los procesos de justicia y paz reclamando sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación. En el mismo sentido pueden verse la Sentencia T-585A de 2011 (M. P. Luis Ernesto Vargas Silva) [se estudia una tutela contra el Estado colombiano por no haber adoptado las medidas de protección ordenadas por la CIDH para un grupo de mujeres víctimas del conflicto armado, quienes siguieron recibiendo intimidaciones por parte de un grupo reincidente llamado Águilas Negras] y la Sentencia T-234 de 2012 (M. P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo). En este caso se ampararon los derechos de una persona víctima de abuso sexual y desplazamiento forzado en el marco del conflicto armado, que no estaba recibiendo las medidas de protección que requería ante circunstancias de revictimización.

² En la Sentencia T-496 de 2008 (M. P. Jaime Córdoba Triviño) se ordenaron medidas de protección individual para las accionantes y, además, se dispuso lo siguiente: "Las entidades demandadas realizarán las acciones necesarias orientadas a efectuar una revisión integral del Programa de Protección de Víctimas y Testigos de la Ley de Justicia y Paz, a fin de adecuarlo a los principios y elementos mínimos de racionalidad (Supra 8) que conforme a la jurisprudencia y la práctica internacional deben orientar y contener una estrategia integral de protección satisfactoria de las víctimas y testigos de los procesos en los que se investiga grave criminalidad o criminalidad de sistema, como aquella de la cual se ocupan los procesos de esclarecimiento judicial de Justicia y Paz.

Así las cosas, ignorar el reconocimiento que se ha hecho a las víctimas del conflicto en otros procedimientos judiciales ya sean ordinarios o transicionales, desatiende la protección constitucional especial de la que gozan, como ocurre en el Registro Único de Víctimas, que quien acredite su condición de víctima no será controvertida con posterioridad, presupuesto que debería ser aplicable a aquellas víctimas que han acreditado serlo ante otras jurisdicciones.

Por tanto, en aplicación a los criterios de las Naciones Unidas en cuanto a la protección de las víctimas y los principios y directrices básicos de sus derechos, contemplados tanto en el Derecho Internacional de los Derechos humanos como en el Derecho Internacional Humanitario.

"Los Principios y directrices básicos establecen con claridad que entre los derechos de las víctimas contemplados en el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario se incluye el de exigir a los Estados que cumplan su obligación de impedir que se cometan violaciones e investigarlas cuando ello ocurra.

Los Principios y directrices básicos establecen, además, que "La obligación de respetar, asegurar que se respeten y aplicar las normas internacionales de derechos humanos y el derecho internacional humanitario según lo previsto en los respectivos ordenamientos jurídicos comprende, entre otros, el deber de:

- a) Adoptar disposiciones legislativas y administrativas y otras medidas apropiadas para impedir las violaciones;*
- b) Investigar las violaciones de forma eficaz, rápida, completa e imparcial y, en su caso, adoptar medidas contra los presuntos responsables de conformidad con el derecho interno e internacional;*
- c) Dar a quienes afirman ser víctimas de una violación de sus derechos humanos o del derecho humanitario un acceso equitativo y efectivo a la justicia, [...] con independencia de quién resulte ser en definitiva el responsable de la violación; y*

d) Proporcionar a las víctimas recursos eficaces, incluso reparación [...] (párrafo 3)³.

Esta protección de las víctimas, también significa que los apoderados que representaron a las víctimas ante otras jurisdicciones puedan representarlas ante la Jurisdicción Especial para la Paz. Por último, cabe resaltar que en el marco de la Ley 975 de 2005 en sus decretos reglamentarios, se reconoció la acreditación de las víctimas ante otras jurisdicciones como lo busca el presente proyecto de Ley, con el objetivo de salvaguardar los derechos de las víctimas y evitar la revictimización.

III. MARCO NORMATIVO

- Decreto 3011 de 2013, Por el cual se reglamentan las Leyes 975 de 2005, 1448 de 2011 y 1592 de 2012.
- Ley 1957 de 2019 (Ley Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz).
- Ley 1922 de 2018, (Reglas de Procedimiento para la Jurisdicción Especial para la Paz).
- Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones - 60/147 Resolución aprobada por la Asamblea General el 16 de diciembre de 2005.

También harán parte del marco normativo las sentencias expuestas en el acápite Tercero "Justificación" del proyecto:

³ Protección Jurídica Internacional de los Derechos Humanos Durante los Conflictos Armados, HR/PUB/11/01. Publicación de las Naciones Unidas - Página 95.

- Sentencia C-080 de 2018
- Sentencia SU-648 de 2017

IV. CONTENIDO Y ALCANCE DEL PROYECTO

Esta iniciativa consta de los siguientes artículos:

- El artículo 1°, objeto de la iniciativa.
- El artículo 2°, adiciona el parágrafo 2° al artículo 3° de la Ley 1922 de 2018.
- Finalmente, el artículo 3° define la vigencia de la norma.

V. IMPACTO FISCAL Y PROPUESTA ECONÓMICA

En cumplimiento del artículo 7° de la Ley 819 de 2003, es de precisar que el presente Proyecto de Ley, no genera un impacto fiscal que implique una modificación en el marco presupuestal de mediano plazo, toda vez que no se incrementará el Presupuesto General de la Nación, ni ocasiona la creación de una nueva fuente de financiación.

Cordialmente,

De los Honorables congresistas,



MARÍA FERNANDA CABAL MOLINA
Senadora de la República
Centro Democrático



ESPERANZA ANDRADE DE OSSO
Senadora de la República
Partido Conservador



JUAN CARLOS GARCÍA GÓMEZ
Senador de la República
Partido Conservador

SECCIÓN DE LEYES
SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN
LEYES

Bogotá D.C., 20 de julio de 2020

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No. 040/20 Senado "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN UNAS REGLAS DE PROCEDIMIENTO PARA LA JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ", me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por los Honorables Senadores MARÍA FERNANDA CABAL MOLINA, ESPERANZA ANDRADE DE OSSO, JUAN CARLOS GARCÍA GÓMEZ. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión PRIMERA Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.

GREGORIO ELJACH PACHECO
Secretario General

PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – JULIO 20 DE 2020

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión PRIMERA Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

CÚMPLASE

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

ARTURO CHAR CHALJUB

SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

GREGORIO ELJACH PACHECO

PROYECTO DE LEY NÚMERO 48 DE 2020
SENADO

por medio de la cual se establecen medidas de protección al derecho fundamental a la honra, honor, buen nombre, intimidad personal, familiar y a la imagen.

PROYECTO DE LEY No. _____ DE 2020

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS DE PROTECCIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL A LA HONRA, HONOR, BUEN NOMBRE, INTIMIDAD PERSONAL, FAMILIAR Y A LA IMAGEN"

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto: La presente ley tiene por objeto garantizar el derecho fundamental a la honra, honor, buen nombre, a la intimidad personal, familiar y a la imagen, consagrados en el artículo 15 de la Constitución Política y establecer sus mecanismos de protección.

Parágrafo Primero. Los derechos fundamentales anteriormente mencionados, además de la protección vía acción de tutela y de los mecanismos consagrados en la justicia penal como la interposición de denuncias por los delitos de injuria y calumnia, serán protegidos civilmente, mediante el trámite de incidente de reparación integral, que se podrá adelantar concomitante con la acción de tutela que declaró la vulneración de estos derechos, siempre que se pruebe que la afectación se produjo para causar un perjuicio moral, o para lucrarse pecuniariamente con la afectación a la honra, honor, buen nombre, intimidad personal, familiar o a la imagen, por intromisiones ilegítimas de acuerdo con lo establecido en la presente ley.

Parágrafo Segundo. El derecho a la honra, honor, buen nombre, a la intimidad personal, familiar y a la imagen es irrenunciable, inalienable e imprescriptible. La renuncia a la protección prevista en esta ley será nula, sin perjuicio de los supuestos de autorización o consentimiento a que se refiere el artículo segundo de esta ley.

Artículo 2°. La protección civil de la honra, honor, buen nombre, intimidad personal, familiar y a la imagen, quedará delimitada por las leyes y por los usos sociales y será resuelta mediante sentencia o por procedimiento conciliatorio, atendiendo al ámbito que, por sus propios actos, mantenga cada persona reservado para sí misma o su familia.

La sentencia o el acta del acuerdo conciliatorio que resuelve el incidente para la protección civil, son de naturaleza indemnizatoria conforme al beneficio económico percibido por quien vulneró el derecho fundamental, o del perjuicio inmaterial causado como daño moral, en las modalidades de daño emergente y lucro cesante, prestan merito ejecutivo y no se podrá iniciar otra acción con la misma pretensión.

No se apreciará la existencia de intromisión ilegítima en el ámbito protegido cuando estuviere expresamente autorizada por Ley, por orden judicial, o cuando el titular del derecho hubiere otorgado al efecto su consentimiento expreso libre de vicios.

El consentimiento a que se refiere el párrafo anterior, será revocable en cualquier momento, pero habrán de indemnizarse en su caso, los daños y perjuicios causados, incluyendo en ellos las expectativas legítimas.

Artículo 3°. El consentimiento de los menores e incapaces deberá otorgarse mediante escrito por su representante legal o quien haga sus veces, quien estará obligado a poner en conocimiento previo de la Defensoría del pueblo.

Artículo 4°. El ejercicio de las acciones de protección civil de la honra, buen nombre, intimidad personal, familiar y a la imagen de una persona fallecida, corresponde a quien ésta haya designado a tal efecto en su testamento. La designación puede recaer en una persona jurídica.

No existiendo designación o habiendo fallecido la persona designada, estarán legitimados para solicitar la protección el cónyuge, o familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad que viviesen al tiempo de su fallecimiento.

A falta de todos ellos, el ejercicio de las acciones de protección corresponderá al Ministerio Público, que podrá actuar de oficio a instancia de persona interesada, siempre que no hubieren transcurrido más de ochenta años desde el fallecimiento del afectado.

Artículo 5°. Se consideran intromisiones ilegítimas a la honra, buen nombre, intimidad personal, familiar y a la imagen:

1. El emplazamiento en cualquier lugar de aparatos de escucha, de filmación, de dispositivos ópticos o de cualquier otro medio apto para grabar o reproducir la vida íntima de las personas.

2. La utilización de aparatos de escucha, dispositivos ópticos, o de cualquier otro medio para el conocimiento de la vida íntima de las personas o de manifestaciones o cartas privadas no destinadas a quien haga uso de tales medios, así como su grabación, registro o reproducción.

3. La publicación y difusión de imputaciones deshonrosas, o la comisión falsa de hechos punibles que tengan como objetivo afectar la honra, dignidad, prestigio, reputación o buen nombre de otra, a través de redes sociales, aplicaciones móviles, plataformas online o paginas web.

4. La divulgación de hechos relativos a la vida privada de una persona o familia que afecten su reputación y buen nombre, así como la revelación o publicación del contenido de cartas, memorias u otros escritos personales de carácter íntimo.

5. La revelación de datos privados de una persona o familia conocidos a través de la actividad profesional u oficial de quien los revela.

6. La captación, reproducción o publicación por fotografía, filme, o cualquier otro procedimiento, de la imagen de una persona en lugares o momentos de su vida privada o fuera de ellos, salvo los casos previstos en el artículo sexto.

7. La utilización del nombre, de la voz o de la imagen de una persona para fines publicitarios, comerciales o de naturaleza análoga.

8. La imputación de hechos o la manifestación de juicios de valor a través de acciones o expresiones que de cualquier modo lesionen la dignidad de otra persona, menoscabando su imagen o atentando contra su propia estimación.

9. La utilización del delito por el condenado en sentencia penal firme para conseguir notoriedad pública u obtener provecho económico, o la divulgación de datos falsos sobre los hechos delictivos, cuando ello suponga el menoscabo de la dignidad de las víctimas.

Artículo 6°. No se consideran intromisiones ilegítimas, las actuaciones autorizadas o acordadas por la autoridad competente de acuerdo con la ley, ni cuando predomine un interés histórico, científico o cultural relevante.

El derecho a la propia imagen no impide:

a) La captación, reproducción o publicación por cualquier medio cuando se trate de personas que ejerzan un cargo público o una profesión de notoriedad o proyección pública y la imagen se capte durante un acto público o en lugares abiertos al público.

b) La utilización de la caricatura de dichas personas, de acuerdo con el uso social.

c) La información gráfica sobre un suceso o acaecimiento público cuando la imagen de una persona determinada aparezca como meramente accesorio.

Las excepciones contempladas en los párrafos a) y b) no serán de aplicación respecto de las autoridades o personas que desempeñen funciones que por su naturaleza necesiten el anonimato de la persona que las ejerza.

Artículo 7°. La protección judicial frente a las intromisiones ilegítimas en los derechos a que se refiere la presente Ley comprenderá la adopción de todas las medidas necesarias para poner fin a la intromisión ilegítima de que se trate y, en particular, las necesarias para:

a) El restablecimiento del perjudicado en el pleno disfrute de sus derechos, con la declaración de la intromisión sufrida, el cese inmediato de la misma y el restablecimiento del estado anterior. En caso de intromisión en el derecho a la honra, el restablecimiento del derecho violado incluirá, sin perjuicio del derecho de réplica por el procedimiento legalmente previsto, la publicación total o parcial de la sentencia condenatoria a costa del condenado con al menos la misma difusión pública que tuvo la intromisión sufrida.

b) Prevenir intromisiones inminentes o ulteriores.

c) La indemnización de los daños y perjuicios causados.

d) La apropiación por el perjudicado del lucro obtenido con la intromisión ilegítima en sus derechos. Estas medidas se entenderán sin perjuicio de la medida cautelar necesaria para asegurar su efectividad.

Parágrafo Primero: La existencia de perjuicio se presumirá siempre que se acredite la intromisión ilegítima. La indemnización se extenderá al daño moral, que se valorará atendiendo a las circunstancias del caso y a la gravedad de la lesión efectivamente producida, para lo que se tendrá en cuenta, en su caso, la difusión o audiencia del medio a través del que se haya producido.

Parágrafo Segundo: El importe de la indemnización por el daño moral, en el caso de que la persona afectada haya fallecido, corresponderá al cónyuge o familiares

hasta el cuarto grado de consanguinidad, en la proporción en que la sentencia estime que han sido afectados.

Artículo 8°. Las acciones de protección frente a las intromisiones ilegítimas caducarán transcurridos cuatro años desde que el legitimado pudo ejercitarlas.

Artículo 9°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.


SANTIAGO VALENCIA GONZÁLEZ
Senador de la República


JHON JAÍRO BERRÍO LÓPEZ
Representante a la Cámara Centro Democrático.


CIRO ALEJANDRO RAMÍREZ CORTÉS
Senador
Comisión Tercera Constitucional Permanente

PROYECTO DE LEY No. _____ DE _____

"POR MEDIO DE LA CUAL SE REGULA EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA HONRA, BUEN NOMBRE, INTIMIDAD PERSONAL, FAMILIAR Y A LA IMAGEN"

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De conformidad con el artículo 15 de la Constitución Política, y de los diferentes referentes jurisprudenciales de la Corte Constitucional, se evidencia la necesidad de una especial protección de los derechos a la honra, al buen nombre, a la intimidad personal, familiar y a la imagen, los cuales siendo derechos fundamentales han sufrido vulneraciones, tras el ejercicio de otros derechos de primera generación como la libertad de expresión, de información y de prensa.

En este sentido, el presente proyecto de ley tiene como objeto resolver la colisión de derechos fundamentales consistente entre la protección del derecho a la honra y buen nombre, y la aplicación de los derechos a la libertad de expresión y de prensa.

Como es sabido, al tratarse de un proyecto de ley que involucra el contenido y alcance de derechos fundamentales, el trámite que se adelantará será el de una Ley Estatutaria, la cual constituyen un tipo de leyes de especial jerarquía, que tienen como fin esencial salvaguardar la entidad de las materias que regula, que son: los derechos y deberes fundamentales, así como los procedimientos y recursos para su protección; la administración de justicia; la organización y régimen de los partidos y movimientos políticos, el estatuto de la oposición y las funciones electorales; las instituciones y mecanismos de participación ciudadana; los estados de excepción, y la igualdad electoral entre candidatos a la Presidencia de la República¹.

En palabras de la Corte Constitucional en sentencia C-748/11, estas materias comportan una importancia cardinal para el desarrollo de los artículos 1 y 2 de la Carta, pues su regulación especial garantiza la vigencia de principios básicos constitucionales y propende por la consecución de los fines esenciales del Estado. De modo que imprimirle rigurosidad a la aprobación de la regulación de dichas

¹ Corte Constitucional Sentencia C-748/11 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

materias y, además, mayor jerarquía a las leyes que las consagren, son medios idóneos para lograr la efectividad de los derechos constitucionales, la salvaguarda de un orden justo, así como la existencia de un sistema democrático y participativo².

Así las cosas, el artículo 15 de la Constitución Política³ consagró un valor especial, consistente en la garantía y derecho que tienen todas las personas a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar, e igualmente, el derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.

Es decir que, debe existir una especial protección frente a todo tipo de injerencia o intromisión ilegítima, que afecte el derecho a la honra, buen nombre, a la intimidad personal, familiar y a la imagen, y aunque en Sentencia C-063 de 1994, la Corte ya había fijado la diferencia entre honra y honor, en el entendido que: "El honor se refiere a la conciencia del propio valor, independiente de la opinión ajena; en cambio la honra o reputación es externa, llega desde afuera, como ponderación o criterio que los demás tienen de uno, con independencia de que realmente se tenga o no honor; uno es el concepto interno -el sentimiento interno del honor-, y otro el concepto objetivo externo que se tiene de nosotros -honra-".

En cualquier caso, la honra es un derecho fundamental de todas las personas, que se deriva de su propia dignidad y que por lo tanto demanda la protección del Estado a partir de esa consideración de la dignidad de la persona humana. Al referirse al núcleo del derecho a la honra⁴, la Corte, en Sentencia T-322 de 1996, señaló que del mismo hace parte tanto, la estimación que cada individuo hace de sí mismo, como, desde una perspectiva externa, el reconocimiento que los demás hacen de

² Ídem.

³ Artículo 15 Constitución Política: Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.

En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución.

La correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables. Sólo pueden ser interceptadas o registradas mediante orden judicial, en los casos y con las formalidades que establezca la ley. Para efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley.

⁴ Sentencia C489/2002. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

la dignidad de cada persona, y expresó que para que pueda tenerse como afectado el derecho a la honra, esos dos factores debe apreciarse de manera conjunta.

Aunado a lo anterior, estos derechos han sido internacionalmente protegidos por instrumentos de Derecho Internacional como: el artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece que "Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia su domicilio y su correspondencia, ni de ataques a su honra y reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias y ataques."⁵

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos estableció en su artículo 14 numeral 1, que: "toda persona afectada por informaciones inexactas o agravantes emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión legalmente reglamentados y que se dirijan al público en general, tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley." Y agrega, en el numeral 2 que "en ningún caso la rectificación o respuesta eximirán de las otras responsabilidades legales en se hubiera incurrido."

El artículo 17 del mismo pacto consagra que: 1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias e ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y reputación. 2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

El artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", consagra: 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad. 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación. 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

En este sentido, nuestra legislación de tipo punitivo (Código Penal), consagra en el Título V "DELITOS CONTRA LA INTEGRIDAD MORAL", dos tipos especiales para tratar de conjurar la vulneración que sobre estos derechos se pueda cometer, la injuria y la calumnia.

No obstante, en muchas ocasiones de la conducta desplegada por el agente que produce una vulneración al derecho a la honra, buen nombre, o intimidad, se genera

⁵ Ídem.

un grado de responsabilidad civil derivada del delito cometido, por lo cual, esta ley pretende fijar los criterios para determinar este grado de responsabilidad.

En este orden de ideas, el presente proyecto de ley, tiene como base y fundamento la Ley Orgánica 1 de 1982⁶ de 5 de mayo sobre la "Protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen", proferida por el Reino de España, y donde se han obtenido excelentes resultados con su implementación, ya que otorgaron a estos el rango de derechos pertenecientes a la personalidad, calificación de la que obviamente se desprende el carácter de irrenunciable al que se refiere la protección civil que la ley establece.

En conclusión, a pesar de que los derechos protegidos por este proyecto de ley son derechos fundamentales, no pueden considerarse absolutamente ilimitados. En primer lugar, por los imperativos del interés público y orden público caso en el cual se afectará el ámbito de la intimidad, y no podrán ser reputadas ilegítimas.

De otro lado, tampoco tendrán este carácter las consentidas por el propio interesado, posibilidad ésta que no se opone a la irrenunciabilidad abstracta de dichos derechos pues ese consentimiento no implica la absoluta abdicación de los mismos sino tan sólo el parcial desprendimiento de alguna de las facultades que los integran⁷.

Ahora bien, el consentimiento debe ser expreso, y dada la índole particular de estos derechos permite que pueda ser revocado en cualquier momento, aunque con indemnización de los perjuicios que de la revocación se siguieren al destinatario del mismo.

Igualmente, se contempla el supuesto de fallecimiento del titular del derecho lesionado, las consecuencias del mismo en orden a la protección de estos derechos se determinan según el momento en que la lesión se produjo. En el caso de que la lesión tenga lugar antes del fallecimiento sin que el titular del derecho lesionado ejerciera las acciones reconocidas en la presente ley, sólo subsistirán éstas si no hubieran podido ser ejercitadas por aquél o por su representante legal, pues si se pudo ejercitarlas y no se hizo existe una fundada presunción de que los actos que objetivamente pudieran constituir lesiones no merecieron esa consideración a los

⁶ <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1982-11196>

⁷ <https://www.boe.es/buscar/pdf/1982/BOE-A-1982-11196-consolidado.pdf>

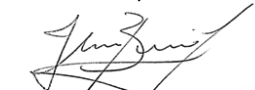
ojos del perjudicado o su representante legal. En cambio, la acción ya entablada sí será transmisible porque en este caso existe una expectativa de derecho a la indemnización.

Por último, el proyecto de ley establece, el cauce legal para la defensa frente a las injerencias o intromisiones ilegítimas. En lo que respecta a la indemnización de perjuicios, se presume que éstos existen en todo caso de injerencias o intromisiones acreditadas, y comprenderán no sólo la de los perjuicios materiales, sino también la de los morales, de especial relevancia en este tipo de actos ilícitos.

Por todas las razones anteriormente expuestas me permito poner a consideración del Honorable Congreso de la República el presente proyecto de ley, que pretende no más sino garantizar el derecho a la honra, buen nombre, a la intimidad personal, familiar y a la imagen, y forjar una verdadera política pública entorno al respeto y a la responsabilidad sobre las declaraciones e imputaciones que se realizan de forma temeraria, arbitraria e ilegal.







SANTIAGO VALENCIA GONZÁLEZ
Senador de la República



JHON JAÍRO BERRÍO LÓPEZ
Representante a la Cámara Centro Democrático.



CIRO ALEJANDRO RAMÍREZ CORTÉS
Senador
Comisión Tercera Constitucional Permanente

<p style="text-align: center;">SECCIÓN DE LEYES SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES</p> <p>Bogotá D.C., 20 de julio de 2020</p> <p>Señor Presidente:</p> <p>Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No. 048/20 Senado “POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS DE PROTECCIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL A LA HONRA, HONOR, BUEN NOMBRE, INTIMIDAD PERSONAL, FAMILIAR Y A LA IMAGEN”, me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por los Honorables Senadores SANTIAGO VALENCIA GONZÁLEZ, CIRO ALEJANDRO RAMÍREZ CORTÉS; y los Honorables Representantes JHON JAIRO BERRÍO LÓPEZ. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión PRIMERA Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.</p> <p>GREGORIO ELJACH PACHECO Secretario General</p> <p style="text-align: center;">PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – JULIO 20 DE 2020</p> <p>De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión PRIMERA Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.</p> <p>CÚMPLASE</p> <p>EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA</p> <p>ARTURO CHAR CHALJUB SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA</p> <p>GREGORIO ELJACH PACHECO</p>	<p style="text-align: center;">PROYECTO DE LEY NÚMERO 51 DE 2020 SENADO</p> <p style="text-align: center;"><i>por medio de la cual se incentiva la participación política de los niños, niñas y adolescentes entre los 7 y 17 años permitiendo su participación política simbólica en los certámenes electorales.</i></p> <p style="text-align: center;">PROYECTO DE LEY N° _____ DE 2020</p> <p style="text-align: center;">POR MEDIO DE LA CUAL SE INCENTIVA LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES ENTRE LOS 7 Y 17 AÑOS PERMITIENDO SU PARTICIPACIÓN POLÍTICA SIMBÓLICA EN LOS CERTÁMENES ELECTORALES.</p> <p style="text-align: center;">EL CONGRESO DE COLOMBIA</p> <p style="text-align: center;">DECRETA:</p> <p>Artículo 1. Objeto: La presente ley tiene por objeto fomentar la participación política de los niños, niñas y adolescentes entre los 7 y 17 años, permitiendo su ejercicio político mediante el voto en los certámenes electorales, generando en este sector de la población, interés en los procesos democráticos y la futura toma de decisiones.</p> <p>Artículo 2: El voto simbólico joven: El sufragio de los niños, niñas y adolescentes entre los 7 y 17 años será personal, libre, igual y secreto. El derecho al voto se ejercerá sólo con la tarjeta de identidad otorgada por la Registraduría Nacional del Estado Civil, que se entrega a los 7 años cumplidos.</p> <p>Artículo 3: Voto Joven: Los niños, niñas y adolescentes entre los 7 y 17 años de edad podrán participar y acceder a los puestos de votación en el ejercicio democrático en todas las elecciones Locales, Departamentales y Nacionales de la República de Colombia, en los puestos de votación más cercanos a su domicilio, en los que se asignará una urna especial con un tarjetón pedagógico en el que ejercerán el derecho al sufragio.</p> <p>Artículo 4: Escrutinio: Se deberán contar los votos por parte de cada jurado en las mesas de votación y se darán a conocer los resultados de los escrutinios, cuyo fin será eminentemente pedagógico e ilustrativo, y de esta manera empezar a forjar un criterio participativo, democrático y autónomo en todos nuestros niños, niñas y adolescentes.</p> <p>Artículo 5: Programas de Gobierno para Jóvenes: Los candidatos de las diferentes corporaciones o cargos uninominales a proveer, deberán crear en sus planes y programas de gobierno, iniciativas en las que se vincule a los niños, niñas y adolescentes, para que de este modo sean ellos quienes al momento de</p>
<p>votar puedan hacerlo libremente y decidir sin la necesidad de ser influenciados o coaccionados por un adulto.</p> <p>Artículo 6: Incentivos: Los niños, niñas y adolescentes que participen en este ejercicio pedagógico tendrán incentivos como:</p> <ol style="list-style-type: none"> El descuento del cinco por ciento (5%) en el valor de la matrícula a que tiene derecho un estudiante de Institución Oficial de Educación Superior, como beneficio por el ejercicio del sufragio. El cual no sólo será en el período académico inmediatamente siguiente al ejercicio del sufragio, sino en todos los períodos académicos que tengan lugar hasta las elecciones siguientes. Cinco por ciento (5%) del valor a cancelar por concepto de trámite de expedición por primera vez de la Libreta Militar. Quien haya ejercido el derecho al sufragio se beneficiará, por una sola vez, de una rebaja del cinco por ciento (5%) en el valor de expedición del pasaporte que solicite durante los cuatro (4) años siguientes a la votación. Este porcentaje se descontará del valor del pasaporte que se destina a la Nación. El niño, niña o adolescente que ejerció el derecho al sufragio podrá obtener beneficios en los servicios de transporte público masivo, sobre el valor de pasajes en un número de viajes al mes que determine el Ministerio de Transporte, la Superintendencia de transporte y la autoridad local respectiva. <p>Artículo 7: Puestos y mesas de votación infantil: La Registraduría Nacional del Estado Civil adecuará en cada puesto de votación una mesa especial para niños, niñas y adolescentes en cabeza de los jurados de Votación Remanentes, quienes los guiarán para ejercer su derecho al sufragio mediante los formularios que la Registraduría hará especialmente para ellos, y les expedirán su certificado de votación pedagógico.</p> <p>Artículo 8: Tarjetones Pedagógicos: La Registraduría utilizará los bocetos provisionales no válidos para votar, como tarjetones didácticos para los niños, niñas y adolescentes, los cuales no generan ningún costo, ni erogación para quienes lo solicitan, en el que se ejercerán los derechos contemplados en la presente ley el día de las elecciones.</p> <p>Artículo 9: Certificado ganador voto joven: Las autoridades electorales expedirán un certificado al candidato a corporación o cargo uninominal que</p>	<p>reciba la mayoría de los votos de los niños, niñas y adolescentes, que lo acrediten como el candidato del voto joven.</p> <p>Artículo 10: Vigencia. La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación.</p> <p style="text-align: center;"> SANTIAGO VALENCIA GONZÁLEZ Senador de la República</p> <p style="text-align: center;"> CIRO ALEJANDRO RAMÍREZ CORTÉS Senador Comisión Tercera Constitucional Permanente</p> <p style="text-align: center;"> ALEJANDRO CORRALES ESCOBAR Senador de la República</p> <p style="text-align: center;"> GABRIEL JAIME VALLEJO CHUJI Representante a la Cámara por Risaralda</p>

PROYECTO DE LEY N° _____ DE 2020

POR MEDIO DE LA CUAL SE INCENTIVA LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES ENTRE LOS 7 Y 17 AÑOS PERMITIENDO SU PARTICIPACIÓN POLÍTICA SIMBÓLICA EN LOS CERTÁMENES ELECTORALES.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Este ejercicio pedagógico permitirá que la calidad de la democracia mejore por medio de una cultura ciudadana. Debido a que, promueve unos nuevos actores políticos y reconoce una educación cívica para conocer los puntos de vista de la juventud.

Teniendo en cuenta Ley Estatutaria de Ciudadanía Juvenil, en Colombia el joven es "Toda persona entre 14 y 28 años cumplidos en proceso de consolidación de su autonomía intelectual, física, moral, económica, social y cultural que hace parte de una comunidad política y en ese sentido ejerce su ciudadanía" (Artículo 5. DEFINICIONES. Ley 1622 del 29 de abril de 2013).

No obstante, en Colombia la población joven es la que menos vota en elecciones regionales y locales, surgiendo la pregunta ¿Por qué son los jóvenes los que menos votan?, una de las razones es la falta de motivación a participar en los procesos electorales, debido a que solo hasta cumplir los 18 años tienen la posibilidad.

Con este proyecto de ley se logrará mayor participación de los jóvenes y vincularlos en los certámenes electorales, para que de este modo a largo plazo se disminuya la abstención y se permita un equilibrio electoral entre censo electoral y quienes realmente acuden a las urnas.

Igualmente, se pretende implementar el **sentido de pertenencia**, ya que es un sentimiento de vinculación. Se manifiesta por una simpatía y una inclinación recíproca entre los individuos que integran una comunidad. Este sentido de pertenencia se basa en la necesidad social de participar en los certámenes electorales.

Los jóvenes Colombianos necesitan sentir que pertenecen a un grupo, sentirse parte de ese grupo: su país, su familia o un partido político.

a) La corte interamericana de derechos humanos ha sostenido que "(...) los niños y las niñas ejercen sus derechos de manera progresiva a medida que desarrollan un mayor nivel de autonomía personal. En consecuencia, el aplicador del derecho, sea en el ámbito administrativo o en el judicial, deberá tomar en consideración las condiciones específicas de menor edad y su interés superior para acordar la participación de este, según corresponda, en la determinación de sus derechos". (Caso *Atala Riffo y niñas vs Chile*, sentencia del 24 de febrero de 2012, párrafo 199) "

b) La visibilización de los jóvenes como sujetos sociales se ha empezado a ver en Colombia, es en gran medida la responsable de la activa participación de éstos en la actualidad. Se comienza a profundizar en cambios, hay una cantidad de jóvenes que empiezan a dejar de lado la crítica a los partidos políticos y parecen dispuestos a involucrarse más activamente, y por sobre todo hay estructuras políticas que propician este acercamiento. Como:

- La Dirección del Sistema Nacional de Juventud "Colombia Joven", que es la dependencia del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, que se rige mediante el Decreto 672 de 2017, y de las funciones señaladas en la Ley 1622 de 2013 y en la Ley 1885 de 2018.
- Juventudes del Partido Centro Democrático
- Juventudes del Partido Liberal Colombiano
- Nuevas Generaciones, Juventudes del Partido Nacional Conservador
- Jóvenes Profesionales del Partido Cambio Radical
- Juventudes del Partido Verde.

EXPERIENCIA INTERNACIONAL

Urnas Bebé – España:

La propuesta, denominada urnas bebé, no se limita a plantear el voto desde el nacimiento. El estudio aporta medidas complementarias para reforzar el papel de los niños como receptores de políticas públicas, como por ejemplo que se contabilicen las ayudas sociales por grupos de edad -para comprobar que lleguen a todos, incluidos los niños- o que se intensifique el rol de las escuelas como proveedoras de servicios sociales.

La idea de otorgar el derecho al voto de los niños se ha debatido en las últimas décadas, aunque sin éxito, en países como Alemania o Japón.

En Japón el voto de niños se concibe como medida natalista, para combatir el envejecimiento de la población.

En estos casos internacionales lo que se plantea era el voto Demeny -concepto acuñado por el demógrafo Paul Demeny-, muy similar a las urnas bebé, pero con un matiz: el voto del hijo, delegado en sus progenitores hasta la mayoría de edad, quedaría repartido en un 50% -medio voto- entre el padre y la madre.

Las propuestas son, como mínimo, polémicas. Sin ir más lejos, en el caso de las urnas bebé, ¿quién garantiza que los padres no harán un uso egoísta de los votos extra que les corresponden por el hecho de tener hijos? O ¿por qué los ciudadanos que no quieren -o no pueden- tener hijos deben tener menos voz?

Además, hay que decir que, en España, los que han hecho campaña por el voto infantil han sido a menudo partidos conservadores. El ejemplo más reciente es el de Vox.

La participación de los niños en sociedad:

El pedagogo Francesco Tonucci visualizó hace más de veinte años "La ciudad de los niños", una forma de hacer urbanismo que tuviera a los más pequeños como punto de referencia. En esa ciudad, "la primera decisión, la más importante que hay que tomar -decía-, es dar a los niños el papel de protagonistas, concederles la palabra, permitirles que se expresen, que digan la suya". "Debemos tomar seriamente en consideración todo lo que dicen los niños y las niñas", sentenciaba.¹

ALEMANIA:

El partido de Los Piratas en Alemania quiere que los niños de 7 años tengan derecho al voto y ha presentado una propuesta ante el parlamento de Berlín que se va a debatir este año.

El periódico 'Bild' cuenta que el parlamento de Berlín debatirá esta la propuesta de Los Piratas, que proponen rebajar paulatinamente en cinco años la edad electoral hasta los 16 años, en 10 años hasta los 14 y en 15 años hasta los 7.

Los Piratas, formación que agrupa a defensores de la libertad total en la red de internet, desean que en 20 años tengan derecho de sufragio hasta los recién nacidos, con la única condición de que su familia presente una solicitud formal de voto en la oficina electoral de su distrito.

"La cámara legislativa (de Berlín) hace política que también afecta a los niños y adolescentes. Es por ello que deberían tener igualmente capacidad de decidir", señala en el diario el diputado pirata Fabio Reinhardt.

En los últimos comicios legislativos en la ciudad-estado de Berlín, celebrados el pasado otoño, votaron ya por primera vez jóvenes con 17 años, después de que la cámara aprobara rebajar la edad electoral en un año.

Por ejemplo, Benedikt, de 8 años, aseguó que daría su voto a quien "rebaje el precio de los juguetes" y Valentina, de 7 años, al partido que "ensanche las puertas" de su colegio, donde se apretujan "para entrar en clase".²

Diputados de diferentes ideologías piden en un texto al gobierno alemán que redacte un proyecto de ley para poner fin al hecho de que '14 millones de ciudadanos alemanes estén excluidos del derecho de voto y esto debido únicamente a su edad'.³

Los padres ejercerían el derecho en nombre de sus hijos hasta que ellos consideraran que están en condiciones de hacerlo por sí mismos y de inscribirse en las listas electorales, proponen los diputados.

"Se trata de dar más peso a las familias y a los niños en la sociedad para que cada familia esté mejor representada a nivel electoral en un país que envejece y donde los temas de la tercera edad despiertan cada vez más interés", argumentó Markus Löning, un diputado del Partido Liberal.⁴

El artículo 38 de la Constitución alemana estipula que no se puede votar hasta tener 18 años, pero como ejemplo, ya se redujo la mayoría de edad de 21 a 18 años. La iniciativa que ya tiene acogida en Berlín, inició con más de 1.600 colegios electorales quienes abrieron a primera hora en escuelas, centros juveniles y asociaciones deportivas las urnas a unas votaciones a las que están

¹ https://www.eldiario.es/catalunva/educacion/Dejad-ninos-voten-participen_0_389861550.html

² http://www.teinteresa.es/mundo/partidos-Piratas-propone-ninos-derecho_0_632938193.html

³ *Ibidem*,

⁴ <https://www.vanguardia.com/mundo/diputados-alemanes-piden-el-derecho-de-voto-para-los-ninos-CV1513>

llamados niños y adolescentes que todavía no han cumplido la mayoría de edad. Se trató de unas elecciones legislativas simuladas que poco difieren de las que tuvieron lugar el pasado 24 de septiembre de 2019.

Esta original iniciativa está organizada por la Asociación Alemana de Jóvenes y cuenta con el apoyo del Ministerio de Familia y de la Central Federal para la Educación Política.

Por todas las razones anteriormente expuestas me permito poner a consideración del Congreso de la República, el presente proyecto de ley que pretende no más sino incentivar la participación política de niños, niñas y adolescentes quienes serán el futuro de nuestro país, evitando de este modo la abstención que hoy se tiene de quienes conforman el censo Nacional Electoral.

SANTIAGO VALENCIA GONZÁLEZ
Senador de la República

CIRO ALEJANDRO RAMÍREZ CORTÉS
Senador
Comisión Tercera Constitucional Permanente

ALEJANDRO CORRALES ESCOBAR
Senador de la República

GABRIEL JAIME VALLEJO CHUJFI
Representante a la Cámara
por Risaralda

SECCIÓN DE LEYES
SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN
LEYES

Bogotá D.C., 20 de julio de 2020

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No. 051/20 Senado "POR MEDIO DE LA CUAL SE INCENTIVA LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES ENTRE LOS 7 Y 17 AÑOS PERMITIENDO SU PARTICIPACIÓN POLÍTICA SIMBÓLICA EN LOS CERTÁMENES ELECTORALES", me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por los Honorables Senadores SANTIAGO VALENCIA GONZÁLEZ, CIRO ALEJANDRO RAMÍREZ CORTÉS, ALEJANDRO CORRALES ESCOBAR y el Honorable Representante GABRIEL JAIME VALLEJO CHUJFI. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión PRIMERA Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.

GREGORIO ELJACH PACHECO
Secretario General

PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – JULIO 20 DE 2020

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión PRIMERA Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

CÚMPLASE

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

ARTURO CHAR CHALJUB

SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

GREGORIO ELJACH PACHECO

PROYECTO DE LEY NÚMERO 52 DE 2020
SENADO

por medio de la cual se adiciona el numeral 7 al artículo 134 C del Código Penal – Causales agravación punitiva para el delito de actos de discriminación.

PROYECTO DE LEY N° _____ DE 2020

POR MEDIO DE LA CUAL SE ADICIONA EL NUMERAL 7 AL ARTICULO 134 C DEL CODIGO PENAL. – CAUSALES AGRAVACION PUNITIVA PARA EL DELITO DE ACTOS DE DISCRIMINACIÓN

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

ARTICULO 1: Adiciónese el numeral 7 al Artículo 134C, Capítulo Noveno, Título Primero del Libro Segundo del Código Penal, cuyo texto quedará así:

ARTÍCULO 134C. CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN PUNITIVA. Las penas previstas en los artículos anteriores, se aumentarán de una tercera parte a la mitad cuando:

1. La conducta se ejecute en espacio público, establecimiento público o lugar abierto al público.
2. La conducta se ejecute a través de la utilización de medios de comunicación de difusión masiva.
3. La conducta se realice por servidor público.
4. La conducta se efectúe por causa o con ocasión de la prestación de un servicio público.
5. La conducta se dirija contra niño, niña, adolescente, persona de la tercera edad o adulto mayor.
6. La conducta esté orientada a negar o restringir derechos laborales.
7. La conducta recaiga sobre persona que ejerza profesión u oficio relacionada con el sector salud en actividades vinculadas a enfermedades contagiosas.

ARTICULO 2: El presente Decreto rige a partir de la fecha de su promulgación.

Publíquese, Comuníquese y Cúmplase

SANTIAGO VALENCIA GONZÁLEZ
Senador de la República

JHON JAIRO BERRÍO LÓPEZ
Representante a la Cámara Centro Democrático.

CIRO ALEJANDRO RAMÍREZ CORTÉS
Senador
Comisión Tercera Constitucional Permanente

GABRIEL VELASCO

PROYECTO DE LEY N° _____ DE 2020

POR MEDIO DE LA CUAL SE ADICIONA EL NUMERAL 7 AL ARTICULO 134 C DEL CODIGO PENAL. – CAUSALES AGRAVACION PUNITIVA PARA EL DELITO DE ACTOS DE DISCRIMINACIÓN

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En mi calidad de Senador de la República por el Partido Centro Democrático, y observando con preocupación como se está discriminando al talento humano en salud, quienes se encuentran hoy en primera línea en la batalla contra el nuevo coronavirus COVID-19, considero totalmente absurdo e increíble que se produzcan este tipo de situaciones de exclusión, de repudio y de rechazo que están sufriendo, médicos, enfermeras y camilleros entre otros, quienes están arriesgando su propia vida, tratando de salvar la vida de cientos de colombianos.

Por lo anterior, de la manera más cordial y respetuosa presento a mis compañeros congresistas el siguiente proyecto de Ley "por medio del cual se adiciona el numeral 7 al artículo 134C del Código Penal. –Causales agravación punitiva para el delito de actos de discriminación."

El cual pretende, crear una nueva causal de agravación punitiva para quien cometa el delito de actos de discriminación, en contra de persona que ejerza profesión u oficio relacionada con el sector salud en actividades vinculadas a enfermedades contagiosas.

El talento humano en salud, son hoy más que nunca nuestros héroes, que no deben ser solo recompensados con aplausos, sino ser acompañados con toda nuestra solidaridad y respeto, y no ser sujetos de agresiones, ni de ningún tipo de agravio o de alguna conducta punible como el delito de "Actos de discriminación".

Marco Constitucional y Legal.

Que de acuerdo con el artículo 215 de la Constitución Política de Colombia, cuando sobrevengan hechos distintos de los previstos en los artículos 212 y 213 de la Constitución Política, que perturben o amenacen con perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país, o que constituyan grave calamidad pública, el Presidente de la República podrá, con la firma de todos los ministros, declarar el estado de emergencia por periodos hasta de treinta (30) días que sumados no podrán exceder noventa (90) días en el año calendario.

medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades."

Que según recomendación de la Organización Internacional del Trabajo de fecha 5 de junio de 2017, los Estados deben adoptar medidas para generar empleo y trabajo decente a los fines de la prevención, la recuperación, la paz y la resiliencia con respecto a las situaciones de crisis provocadas por los conflictos y los desastres, especialmente lo descrito en el numeral 5º de dicha recomendación, señala que las referencias que se hacen a los principios y derechos fundamentales en el trabajo, a la seguridad y la salud y a las condiciones del trabajo, también se aplican a los trabajadores que intervienen a las respuestas a las crisis, inclusive a la respuesta inmediata. Las referencias que se hacen en esta recomendación a los derechos humanos y a la seguridad y la salud, se aplican igualmente a las personas que participan en las respuestas a las crisis realizando un trabajo voluntario.

Que en consideración sobre el poder punitivo del Estado durante los Estados de Excepción y Emergencia, la norma estatutaria, ley 134 de 1994, en su artículo 44 establece:

ARTÍCULO 44. PODER PUNITIVO. Durante el Estado de Conmoción Interior, mediante decreto legislativo, se podrán tipificar penalmente conductas, aumentar y reducir penas, así como modificar las disposiciones de procedimiento penal y de policía y autorizar el cambio de radicación de procesos.

En ningún caso un decreto legislativo dictado con ocasión del Estado de Conmoción Interior, podrá modificar los procedimientos penales para suprimir la intervención del Ministerio Público en las actuaciones correspondientes.

Las medidas contempladas en el inciso primero sólo podrán dictarse siempre que:

a) Se trate de hechos punibles que guarden relación directa con las causas que originaron la declaratoria del Estado de Conmoción Interior o pretendan impedir la extensión de sus efectos;

b) Se respete lo dispuesto en materia de juzgamientos por los tratados internacionales ratificados por Colombia;

c) Se garanticen los derechos consagrados en el artículo 29 de la Constitución Política, así como la vigencia del artículo 228 de la Carta;

d) De acuerdo con la Constitución, no se supriman, ni modifiquen los organismos ni las funciones básicas de acusación y juzgamiento.

El Gobierno no podrá tipificar como delito los actos legítimos de protesta social.

Levantado el Estado de Conmoción Interior los procesos iniciados serán trasladados a la autoridad judicial ordinaria competente para continuar el trámite de acuerdo con el procedimiento penal ordinario y las penas no podrán ser superiores a la máxima ordinaria.

Que el artículo 1º de la Constitución Política de Colombia, establece que Colombia es un estado Social de Derecho, organizado en forma de República unitaria, entre otras características fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y en la solidaridad de las personas que la integran y en prevalencia del interés general.

Que el inciso final del artículo 2º de la Constitución Política, señala que las autoridades de la República están instituidas para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares y para proteger a todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades.

Que el artículo 25 de la Constitución Política de Colombia, establece que el trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado, agregando que toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.

Que es deber del Estado según lo prevé el artículo 49 de la Constitución Política de Colombia, garantizar a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Que el artículo el artículo 9 del Código Sustantivo del Trabajo, establece que el trabajo goza de la protección del Estado, en la forma prevista en la Constitución Nacional y las Leyes, por tanto, los funcionarios públicos están obligados a prestar a los trabajadores una debida y oportuna protección para la garantía y eficacia de sus derechos, de acuerdo con sus atribuciones.

Que de acuerdo al artículo 7º de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

Que la Convención Americana de Derechos Humanos establece en su parte primera los deberes de los estados y derechos protegidos, señalando en el artículo 1º la Obligación de Respetar los Derechos, según el cual: "....1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. 2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano." Con relación a ello el artículo 2º establece el Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno, disponiendo que "si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las

Que la Honorable Corte Constitucional ha establecido el ámbito de configuración y desarrollo del Poder Punitivo en cuanto a las facultades del Ejecutivo durante los estados de excepción con la potestad de poder modificar legislación preexistente, estableciendo que sus potestades "se encuentran sujetas a los límites establecidos por la Constitución Política, los tratados internacionales de derechos humanos (art. 93 superior) y la Ley Estatutaria de los Estados de Excepción"

Que la Honorable Corte Constitucional en sentencia C- 939 del año 2002², dentro del marco del poder punitivo en los Estados de excepción, determinó las limitaciones para la expedición o ampliación de tipos penales, señalando que "respecto de la definición del tipo, se aplican las siguientes restricciones: (i) sólo es posible sancionar comportamientos que atenten contra la estabilidad institucional, la seguridad del Estado, o la convivencia ciudadana, lo que corresponde al principio de restricción material; (ii) al describir el comportamiento, debe tratarse de conductas que pongan en peligro directo el orden público, lo que se recoge en el principio de finalidad; y, (iii) el destinatario de la norma, la conducta y el objeto de la misma, deben estar en directa relación con las causas y motivos que dieron lugar a la declaratoria de conmoción interior, lo cual constituye un desarrollo del principio de necesidad y surge del respeto por la razonabilidad y la proporcionalidad estricta". Además, esclareció las restricciones relativas a las sanciones penales durante el estado de conmoción, advirtiendo que "se debe admitir que se introduce dentro del juicio de proporcionalidad un elemento de eficacia normativa que recae sobre la sanción.

A fin de alcanzar la efectividad de las sanciones penales dispuestas en los tipos penales dictados durante el estado de conmoción interior, el gobierno se ve sometido a las siguientes restricciones: (i) cuando se trata de conductas que al momento de decretar el estado de conmoción no estaban consideradas como punibles en la legislación ordinaria, las sanciones impuestas deben ser de tal naturaleza que puedan tener su plena efectividad durante la vigencia del estado de excepción; y (ii), si se refiere a comportamientos que están sancionados en la legislación ordinaria, la pena señalada en la nueva disposición no puede superar el máximo del tipo penal correspondiente, con los agravantes de la legislación ordinaria previstos para dicho tipo, consagrado en el Código Penal".

Que se puede afirmar que "algunos de los bienes jurídicos que podrían hallarse bajo el amparo del derecho penal son la paz u orden público, la libertad, la seguridad e integridad de las personas, tanto física como moral, entre otros, de

¹ Sentencia C-939 de 2002.

² Línea jurisprudencial reiterada en Sentencia 224 del año 2009.

<p>acuerdo al nivel de intensidad que se alcanza con la realización de la conducta discriminatoria". (Politoff, S. 2006, págs. 194-196)</p> <p>Sobre los límites del legislador extraordinario: Que en la Sentencia C-224 del año 2009 la Honorable Corte Constitucional determinó los aspectos o elementos que fijan los límites a las facultades del Ejecutivo como legislador extraordinario, estableciendo que: <i>"en orden a la interpretación de los límites constitucionales impuestos al legislador de excepción, el examen de constitucionalidad debe comprender, en el contexto del estado de emergencia, los siguientes aspectos generales: conexidad, en cuanto a la relación que debe existir entre los hechos que motivan la declaratoria del estado de emergencia y las medidas que en su desarrollo adopte concretamente el Gobierno; principios de finalidad, ya que las medidas legislativas deben estar directa y específicamente orientadas a conjurar las causas de la perturbación y a impedir la extensión de sus efectos; necesidad, porque se deben expresar claramente las razones por las cuales las medidas adoptadas son indispensables para alcanzar los fines que dieron lugar a la declaratoria del estado de emergencia, lo cual comprende la relación de necesidad entre el fin buscado y el medio empleado para alcanzarlo; y proporcionalidad, por cuanto las medidas expedidas deben guardar proporción con la gravedad de los hechos que buscan conjurar. La limitación al ejercicio de los derechos y libertades sólo será admisible en el grado estrictamente necesario para buscar el regreso a la normalidad; motivación suficiente toda vez que deben exponerse las razones por las cuales se establecen cada una de las limitaciones a los derechos constitucionales, con el fin de demostrar la relación de conexidad con las causas que originaron la perturbación del orden social y los motivos por los cuales se hacen necesarias; y la no violación de los derechos humanos y demás límites establecidos en la Constitución, los tratados internacionales de derechos humanos y la Ley Estatutaria de los Estados de Excepción, que envuelve la ausencia de arbitrariedad, la intangibilidad de ciertos derechos, la no contradicción específica y la no discriminación"</i>.</p> <p>Sobre el tipo penal contra actos de Discriminación que afecten la convivencia pacífica en los Estados de Excepción: Que la ley 1752 del 2015 estableció diferentes reformas legislativas en cuanto a las sanciones penales contra los actos de discriminación y los mecanismos de protección.</p> <p>Que la ley 1752 del 2015 decretó en el "ARTÍCULO 2o. Modifíquese el artículo 3 de la Ley 1482 de 2011 el cual quedará así: Artículo 3. El Código Penal tendrá un artículo 134A del siguiente tenor:</p> <p>Artículo 134A. Actos de discriminación. El que arbitrariamente impida, obstruya o restrinja el pleno ejercicio de los derechos de las personas por</p>	<p><i>razón de su raza, nacionalidad, sexo u orientación sexual, discapacidad y demás razones de discriminación, incurrirá en prisión de doce (12) a treinta y seis (36) meses y multa de diez (10) a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</i></p> <p>Que respecto de la segunda forma de protección establecida con la Ley 1752 del 2015 y el concepto de acto de discriminación introducido por la misma, se busca que con ella se procure que sean sancionadas no solo las condiciones que taxativamente señala la ley, siendo estas un ámbito restringido de las mismas, sino todas aquellas que sean vulnerables ante la conducta descrita como acto de discriminación, lo cual implica una protección más amplia que cubre condiciones como la raza, el sexo, la nacionalidad y, a su vez, la lengua, el pasado judicial, el estado civil, entre otros. (Honorable Corte Constitucional, Sentencia C-257 de 2016).</p> <p>Que para hacer claridad frente al alcance de la expresión <i>"y demás razones de discriminación"</i>, es el caso considerar que este tipo penal se le puede identificar como un delito pluriofensivo, el cual afecta simultáneamente varios bienes jurídicos. La Honorable Corte Constitucional en sentencia C- 658 de 1997, al respecto ha considerado que: <i>"la persona que realiza la conducta descrita en el tipo penal, lesiona simultáneamente varios intereses que el legislador concibe como dignos de tutela jurídica. El delito pluriofensivo es incorporado por el legislador en el estatuto penal, en el acápite correspondiente a uno de los varios intereses jurídicos que protege; en aquel que, a juicio del legislador, es más relevante en ese caso particular."</i></p> <p>Que la Corte Constitucional ha tenido como línea jurisprudencial la protección de las personas y los diferentes grupos o sectores sociales ante actos que contraríen los principios y derechos fundamentales de la Constitución Política de Colombia, así en Sentencia T-098 de 1994, dio marco a los actos de discriminación como <i>"actos arbitrarios que perjudican a una persona o un grupo de ellas, por condiciones que les son inherentes, vulnerando el pleno y libre ejercicio de sus derechos, especialmente el de la igualdad y la dignidad, en razón de prejuicios o estereotipos socialmente establecidos"</i>.</p> <p>Que en las diferentes líneas jurisprudenciales de la Corte Constitucional es reiterada la importancia del derecho a la igualdad, el cual implica que no en todos los casos se debe tratar a las personas como iguales cuando no lo son, atendiendo a sus características especiales, frente a lo cual se debe realizar un juicio que permita hallar aquellas diferencias legítimamente reconocidas por la Constitución y que a su vez permite identificar cuando se infringen los derechos de una determinada población o de alguna manera esta se está viendo segregada.</p> <p>Que, a su vez, el Honorable Consejo de Estado, en sentencia con Radicado: 25000-23-36-000-2017-00431-01, 2017 cita una de las definiciones que ha proferido la Corte Constitucional sobre los actos discriminatorios, precisándolos como una forma de vulneración de los derechos fundamentales de la personas en razón de prejuicios o estereotipos sociales respecto de condiciones específicas inherentes a</p>
<p>estas personas, que ya sea de manera consciente o inconsciente busca segregarlas. (Corte Constitucional, Sentencia T-141, 2017).</p> <p>Que, conforme a lo anterior, la relevancia del comportamiento discriminatorio, no radica en la intención de actuar de una forma específica, sino en la realización de una conducta arbitraria que manifieste las diferencias de determinadas personas como categorías de las cuales no se pueden despojar y que normalmente son utilizadas para perpetuar situaciones de discriminación, lesionando su dignidad humana.</p> <p>Fácticas y valorativas como presupuesto para la proyección normativa. Que mediante el Decreto 417 de 2020, se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, con el fin de garantizar la atención en salud de la población afectada por causa de la emergencia económica, social y ecológica derivada de la pandemia COVID-19.</p> <p>Que la Declaración del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, se sustentó en aspectos fácticos y valorativos, que buscaban la protección a la salud pública, el empleo, el ingreso básico de los colombianos, la estabilidad económica de los trabajadores y de las empresas, la actividad económica de los trabajadores independientes y la sostenibilidad fiscal de la economía.</p> <p>Que dentro de las medidas adoptadas dentro del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, mediante el Decreto 457 del 22 de marzo del año 2020, proferido por el Ministerio del Interior, con el fin de preservar la salud pública y el orden público, se ordenó el <i>"aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de marzo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus -COVID-19."</i></p> <p><i>Para efectos de lograr el efectivo aislamiento preventivo obligatorio se limita totalmente la libre circulación de personas y vehículos en el territorio nacional, con las excepciones previstas en el artículo 3 del presente Decreto."</i></p> <p>Que pese a los efectos positivos que ha tenido la medida de aislamiento preventivo evitando la expansión del CORONAVIRUS -COVID 19- y protegiendo el orden público, los trabajadores del sector salud y/o personal médico, al ser el principal sector que atiende las personas contagiadas con el mencionado virus, han sido víctimas de actos de discriminación en los diferentes ámbitos sociales, afectando su integridad y generando pánico social, con lo cual se afecta el orden público, conductas que se han presentado en las principales ciudades del territorio Nacional,</p>	<p>de acuerdo con hechos públicamente conocidos según denuncias presentadas ante la Policía Nacional y noticias comunicadas en medios de amplia circulación radial, televisiva y escrita.</p> <p>Que el personal del sector salud y/o personal médico es uno de los sectores y/o grupo social y productivo de primordial importancia dentro del marco de medidas que buscan la protección de la salud pública y el orden económico dentro del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica Decretado en todo el territorio Nacional, por lo tanto, es necesaria su inmediata protección a través de medidas que busquen de forma efectiva prevenir, disuadir y reprimir todas las conductas discriminatorias en su contra.</p> <p>Que los actos de discriminación que han venido presentándose van en contra de los principios fundamentales de igualdad, dignidad humana y afectan gravemente la convivencia ciudadana y el orden público, colocando en grave riesgo a todos los trabajadores del sector salud y/o personal médico.</p> <p>Que en razón del citado reconocimiento de la existencia de una pandemia mundial, todos los Estados, de acuerdo a sus lineamientos particulares, requieren de la especial y esencial actividad de los trabajadores del sector salud y por tanto prestar atención, protección y garantía en sus vidas e integridad personal, tanto en el momento de ejercer sus actividades como en su vida personal y la de sus familias.</p> <p>Que la modificación al artículo 134 A del código penal está orientada a tipificar todos los actos de discriminación que atenten contra la dignidad e integridad personal de los trabajadores del sector de la salud, ocasionados en virtud de la prestación del servicio durante y con ocasión de la emergencia generada por el COVID-19 o con cualquier enfermedad considerada como contagiosa.</p> <p>Las conductas reprochadas corresponden a actos que impidan el pleno goce de los derechos constitucionales fundamentales, entre otros, pero sin ilimitarse a ellos, como el derecho a su intimidad personal y familiar, derecho a la honra, derecho a la libre locomoción, derecho al trabajo, que impida la libre movilización del personal trabajador del sector de la salud en el servicio de transporte particular o público o de cualquier medio de transporte alternativo.</p> <p>Que se debe entender por personal del sector salud las personas que cumplen con la descripción que hace la ley 1164 de 2007.</p> <p>Por todas las razones anteriormente expuestas me permito poner a consideración del Congreso de la República, el presente proyecto de ley que pretende conjurar uno de los tantos aspectos que han surgido en virtud de la pandemia, adicionando un numeral que especifica como circunstancia de agravación punitiva al tipo penal descrito en el artículo 134 A, Capítulo Noveno, Título Primero del Libro Segundo</p>

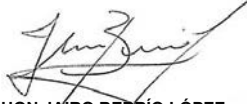
del Código Penal, Actos de Discriminación, que la conducta será agravada cuando recaiga sobre persona que ejerza profesión u oficio relacionada con el sector salud en actividades vinculadas a enfermedades contagiosas.

Cordialmente,



SANTIAGO VALENCIA GONZÁLEZ

Senador de la República



JHON JAÍRO BERRÍO LÓPEZ
Representante a la Cámara Centro Democrático.



CIRO ALEJANDRO RAMÍREZ CORTÉS
Senador
Comisión Tercera Constitucional Permanente



GABRIEL VELASCO

SECCIÓN DE LEYES

SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES

Bogotá D.C., 20 de julio de 2020

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No. 052/20 Senado “POR MEDIO DE LA CUAL SE ADICIONA EL NUMERAL 7 AL ARTICULO 134 C DEL CODIGO PENAL. – CAUSALES AGRAVACION PUNITIVA PARA EL DELITO DE ACTOS DE DISCRIMINACIÓN”, me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por los Honorables Senadores SANTIAGO VALENCIA GONZÁLEZ, CIRO ALEJANDRO RAMÍREZ CORTES, GABRIEL VELASCO; y el Honorable Representante JHON JAÍRO BERRÍO LÓPEZ. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión PRIMERA Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.

GREGORIO ELJACH PACHECO
Secretario General

PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – JULIO 20 DE 2020

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión PRIMERA Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

CÚMPLASE

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

ARTURO CHAR CHALJUB

SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

GREGORIO ELJACH PACHECO

PROYECTO DE LEY NÚMERO 58 DE 2020
SENADO

por medio de la cual se garantizan los derechos fundamentales a la vida, la integridad física, la salud y la recreación de todos los habitantes en especial los niños, niñas y adolescentes en el territorio nacional mediante la regulación del uso, la fabricación, la manipulación, el transporte, el almacenamiento, la comercialización, la compra, la venta y el expendio de pólvora y productos pirotécnicos en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones.

PROYECTO DE LEY NO. ____ DE 2020

“Por medio de la cual se garantizan los derechos fundamentales a la vida, la integridad física, la salud y la recreación de todos los habitantes en especial los niños, niñas y adolescentes en el territorio nacional mediante la regulación del uso, la fabricación, la manipulación, el transporte, el almacenamiento, la comercialización, la compra, la venta y el expendio de pólvora y productos pirotécnicos en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones”

El Congreso de Colombia

DECRETA

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto garantizar los derechos fundamentales a la vida, la integridad, física, la salud y la recreación de todos los habitantes en especial los niños, niñas y adolescentes en el territorio nacional mediante la regulación del uso, la fabricación, la manipulación, el transporte, el almacenamiento, la comercialización, la compra, la venta y el expendio de pólvora y productos pirotécnicos en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones.

Artículo 2°. Reglamentación. En un término de doce (12) meses contados a partir de la expedición de esta ley, el Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Defensa, el Ministerio de Salud y el Ministerio del Interior expedirá una reglamentación técnica con criterios de evaluación de riesgo de acuerdo a la probabilidad de ocurrencia de una lesión sobre el uso, la fabricación, la manipulación, el transporte, el almacenamiento, la comercialización, la compra, la venta y el expendio en el territorio nacional de pólvora y productos pirotécnicos, considerando tendencias y experiencias de regulación internacional sobre el tema.

Así mismo, estipulará sanciones de carácter pecuniario entre uno (1) y doscientos (200) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes - SMMLV para toda persona natural o jurídica que incumpla dicha reglamentación.

Si en el marco de la contravención a esta reglamentación se afecta la vida y la integridad de terceros, o de bienes públicos o privados, o se fabriquen artículos pirotécnicos o fuegos artificiales que contengan fósforo blanco o clorhidrato, el Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Defensa y el Ministerio del Interior podrá estipular agravantes a la sanción pecuniaria de la que habla el inciso anterior entre cien (100) a trescientos (300) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes - SMMLV.

Parágrafo. Esta reglamentación podrá determinar los artefactos pirotécnicos cuyo uso deba estar prohibido a particulares, salvo a que se trate de expertos en la manipulación de los mismos.

Artículo 3°. Formalización y profesionalización. El Ministerio de Educación, el Ministerio de Trabajo y el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA formularán una estrategia de profesionalización, tecnificación y formalización del oficio artesanal de pirotécnico, que se fundamente en la capacitación para la realización de actividades de fabricación y diseño de espectáculos de manera segura, de tal forma que se promueva una actividad pirotécnica formal y profesional en el país, y se desincentive la informalidad y la clandestinidad en la profesión.

Artículo 4°. Definiciones. Para la aplicación e interpretación de esta ley, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

Artículos pirotécnicos: Toda clase de artefactos que contengan una o varias materias o mezclas de elementos destinados a producir efecto calorífico, luminoso, sonoro, gaseoso o fumígeno, o una combinación de estos efectos, como consecuencia de reacciones químicas exotérmicas auto sostenidas, potenciales causantes de quemaduras e incendios en los que pueden arder otros materiales. Para efectos de esta ley, se entenderán como sinónimos de artículos pirotécnicos, (la pólvora), los juegos pirotécnicos y los fuegos artificiales.

Categoría profesional. Pertenecen a esta categoría aquellos productos a ser manipulados exclusivamente por profesionales acreditados para ser utilizados en espectáculos de diferente índole, realizados bajo techo o a cielo abierto, que presentan un bajo riesgo por su naturaleza química (humos, bengalas, sonidos), tales como obras de teatro, filmaciones de televisión y cine y otros eventos de carácter cultural y deportivo; la venta de estos productos es restringida a personas particulares.

Categoría uno. Pertenecen a esta categoría aquellos artículos pirotécnicos o fuegos artificiales que, desde criterios técnicos aceptados a nivel internacional, presentan un riesgo reducido, por lo cual pueden ser usados, bajo instrucciones y criterios de uso definidos, en áreas confinadas, tales como el interior de edificios y viviendas. Su composición no puede contener pólvora, ni cloratos, ni percloratos. Estos artículos pueden ser distribuidos o comercializados en almacenes por departamentos,

<p>mercados, supermercados e hipermercados de acuerdo a los criterios técnicos aceptados y comunes.</p> <p><i>Categoría dos.</i> Pertenecen a esta categoría los artículos pirotécnicos o fuegos artificiales que, desde criterios técnicos aceptados a nivel internacional, presentan un riesgo moderado, por lo cual pueden ser usados, bajo instrucciones y criterios de uso definidos, en áreas relativamente confinadas, tales como jardines, antejardines, balcones y espacios abiertos al aire libre. Su composición debe presentar cargas píricas de acuerdo a criterios de seguridad nacionales o internacionales de la industria. Estos artículos pueden ser distribuidos o comercializados en tiendas especializadas, autorizadas por el Ministerio de Defensa y en almacenes por departamentos, mercados, supermercados o hipermercados, que cuenten con espacios especialmente adecuados para tal fin, de acuerdo a los criterios de seguridad que establezca el Ministerio de Defensa para tal efecto.</p> <p><i>Categoría tres.</i> Pertenecen a esta categoría los artículos pirotécnicos o fuegos artificiales que, desde criterios técnicos aceptados a nivel internacional, presentan un riesgo alto y cuyo uso está destinado exclusivamente para espectáculos públicos en grandes espacios abiertos. Para ser importados, adquiridos y utilizados, se requiere ser un experto pirotécnico, acreditado por autoridades civiles y/o públicas competentes, o un técnico especialista asociado a una empresa cuya actividad esté inscrita en Cámara y Comercio y autorizada por el Ministerio de Defensa Nacional.</p> <p><i>Artículos de uso industrial, aeronáutico, agrícola y ganadero:</i> productos pirotécnicos especializados que son utilizados en labores económicas diversas, tales como botes fumígenos, tiras detonantes, cohetes antigranizo, voladores de despegue y generadores de calor en labores de construcción y excavación minera. Estos artículos no se consideran artículos pirotécnicos para uso de particulares con fines recreativos.</p> <p><i>Artículos de localización.</i> Artefactos que contienen diferentes compuestos químicos que se utilizan para realizar labores de señalización en ferrocarriles, transportes terrestres y marítimos, así como localización de personas. Estos elementos no se consideran artículos pirotécnicos para uso de particulares con fines recreativos.</p> <p><i>Mechas de uso deportivo:</i> Porción de pólvora recubierta con un papel rojo fosforescente o blanco, en forma de triángulo equilátero, de seis centímetros (0,06 m) por lado, y que tiene una mínima explosión con el fin de evitar estruendos que ocasionen malestar.</p>	<p><i>Pirotecnia:</i> Técnica de la fabricación, manipulación y utilización de artículos pirotécnicos para celebración particular o profesional.</p> <p><i>Pirotécnico:</i> Persona que arma y enciende artículos pirotécnicos en lugares autorizados por la ley y es responsable de la manipulación de los mismos.</p> <p><i>Pólvora Blanca:</i> Sustancia tóxica fabricada con base en clorato de potasio y nitrato de amonio, más azúcar pulverizada y azufre, también conocida como fósforo blanco y que está prohibida por la ley.</p> <p><i>Pólvora Negra:</i> Bajo explosivo constituido por una mezcla elaborada con clorato de potasio y nitrato de amonio, más carbón y azufre.</p> <p><i>Polvorín:</i> Construcción o edificio que cumple con las normas técnicas y de seguridad y es utilizado para el almacenamiento permanente o transitorio de explosivos.</p> <p><i>Espectáculo Pirotécnico:</i> evento de entretenimiento contratado para realizar un despliegue público con productos pirotécnicos de categoría III, diseñado y organizado por expertos profesionales acreditados.</p> <p><i>Lesiones:</i> afectaciones físicas a la salud humana por productos pirotécnicos que incluyen laceraciones, quemaduras en diferentes grados y amputaciones de extremidades.</p> <p><i>Formalidad:</i> Proceso de diseño, fabricación y comercialización, de un producto pirotécnico, de tal forma que presente el mínimo riesgo para la seguridad de la vida y la salud humana, y evite daños a la propiedad y al medio ambiente en condiciones normales y previsibles, en particular en lo que se refiere a las reglas de seguridad y a las prácticas correctas, incluido el período previo a su utilización.</p> <p>Artículo 5. Fondo cuenta para la prevención de las lesiones. Créese el Fondo "Prevenir es vivir", a cargo del Ministerio de Salud y Protección Social, como un patrimonio autónomo de carácter fiduciario, sin personería jurídica ni estructura administrativa.</p> <p>El objetivo del fondo es proveer recursos destinados a inversión social con el fin de garantizar la financiación de planes y programas de prevención que busquen sensibilizar a toda la población sobre el peligro del uso, la fabricación, la manipulación, el transporte, el almacenamiento, la comercialización, la compra, la</p>
<p>venta y el expendio de pólvora, además brindar atención especializada a víctimas quemadas por artículos pirotécnicos, en cualquier circunstancia, priorizando niños, niñas y adolescentes. El fondo se compondrá de recursos que provienen y serán apropiados a partir de las siguientes fuentes:</p> <ol style="list-style-type: none"> Los recursos que se dispongan en los Planes Nacionales de Desarrollo para el objeto de la presente ley; El recaudo proveniente de las multas a las que se refiere el artículo 30 de la Ley 1801 de 2016 y las sanciones de las que habla el artículo 2 de la presente ley; Los recursos derivados de las operaciones de financiamiento con entidades multilaterales de crédito, entidades de fomento y gobierno extranjero, que pueda llegar a celebrar la Nación con destino al patrimonio autónomo; Las donaciones que reciba el Fondo, tanto de origen nacional como internacional, con el propósito de desarrollar su objeto; Los demás recursos que obtenga o se le asignen a cualquier título. <p>Artículo 6. Destinación de los recursos del fondo cuenta "Prevenir es vivir". Los recursos tendrán la siguiente destinación:</p> <ol style="list-style-type: none"> La atención en salud especializada a víctimas quemadas por pólvora, en cualquier circunstancia y se priorizará a niños, niñas, adolescentes o personas sujetos de especial protección constitucional como personas de la tercera edad, entre otros. Programas de orientación, rehabilitación y recuperación física y psicológica de personas que resulten afectadas físicamente producto del uso, la fabricación, la manipulación, el transporte, el almacenamiento, la comercialización, la compra, la venta y el expendio de pólvora y productos pirotécnicos. Financiación de campañas educativas que creen mecanismos de sensibilización, conocimiento y prevención en el manejo y uso de la pólvora, artículos pirotécnicos y fuegos artificiales. Demás que se dispongan una vez se reglamente el fondo "prevenir es vivir". <p>Parágrafo 1º. El Ministerio de Salud y Protección Social expedirá la reglamentación del fondo "prevenir es vivir" en un término no mayor a 6 meses contados a partir de la sanción y entrada en vigencia de la presente ley.</p>	<p>Parágrafo 2º. El Gobierno reglamentará lo relacionado con las funciones y responsabilidades del Ministerio de Salud y Protección Social como ordenador del gasto en relación con el Fondo cuenta, mientras que el control interno y fiscal deberá adelantarse de acuerdo con las normas constitucionales y legales vigentes.</p> <p>Parágrafo 3º. El Ministerio de Salud y Protección Social definirá cada año cuáles serán los gastos concretos con cargo al fondo tomando en cuenta las condiciones de inversión fijadas en la presente ley.</p> <p>Artículo 7. Coordinación Institucional para Reducir el Número de Lesionados. El Ministerio del Interior, con base en la información construida por el Ministerio de Defensa y el Instituto Nacional de Salud INS, debe organizar una mesa de trabajo anual con la participación de las instituciones que considere necesarias, promoviendo principios de alineación y coordinación en la reglamentación de la importación, fabricación, transporte, comercialización y uso de artículos pirotécnicos, en función de reducir y gestionar el riesgo para todos sus participantes, de manera proactiva.</p> <p>Parágrafo. Esta mesa técnica deberá incluir a productores y distribuidores legales de productos pirotécnicos, cuyo concepto no será vinculante, para identificar, evaluar y hacer seguimiento a aquellos artefactos que representan mayor riesgo para los usuarios, con el fin de adoptar los mecanismos a que haya lugar para la prevención de lesiones, entre los cuales se podrá incluir el retiro del mercado de manera efectiva y la divulgación de información sobre sus riesgos a la ciudadanía.</p> <p>Artículo 8. Modifíquese el artículo 15 de la ley 670 de 2001, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 15. Todo artículo pirotécnico debe llevar una etiqueta sobre la necesidad de usarlo con implementos aptos para la manipulación y las prohibiciones de la presente ley, así como la circulación restringida de estos materiales por su grado de toxicidad y peligrosidad. Debe quedar expresamente señalado que la manipulación de todo tipo de pólvora está expresamente prohibida para menores de edad mediante una etiqueta y personas que estén en estado de embriaguez.</p> <p>Artículo 9º. Cultura Ciudadana y uso de la pólvora. Cada municipio o Distrito, a iniciativa de su respectivo alcalde, deberá garantizar que se implementen propuestas pedagógicas (de auto y mutua regulación) que promuevan cambios de</p>

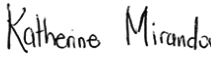
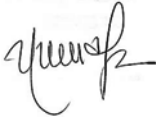
actitudes y comportamientos en el uso responsable de la pólvora que incluya como mínimo acciones de:

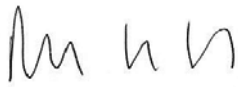







- a) Pedagogía a la ciudadanía en general;
- b) Pedagogía a los agentes involucrados en el mercado de la pólvora;
- c) Pedagogía a los padres, madres o responsables de las niñas, niños y adolescentes;
- d) Pedagogía a las y los profesores;
- e) Pedagogía a las niñas, niños y adolescentes;
- f) Interlocución de las autoridades municipales con los polvoreros, con sus voceros institucionales y con sus apoderados.

Parágrafo. Para este fin, las administraciones distritales y municipales podrán disponer de los recursos para cultura ciudadana y pedagogía de los que trata el parágrafo del artículo 180 de la Ley 1801 de 2016.

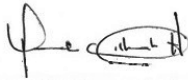




Artículo 10°. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

 KATHERINE MIRANDA PEÑA Representante a la Cámara por Bogotá Partido Alianza Verde	 NORMA HURTADO SÁNCHEZ Representante a la Cámara por el Valle del Cauca Partido de la U
---	---

 RODRIGO LARA RESTREPO Senador de la República Partido Cambio Radical	 HORACIO JOSÉ SERPA HORACIO JOSÉ SERPA MONCADA Senador de la República Partido Liberal Colombiano
 Edward David Rodríguez Representante a la cámara Partido Centro Democrático	 CÉSAR ORTIZ ZORRO Representante a la Cámara Departamento de Casanare
 WILMER LEAL PÉREZ Representante a la Cámara Partido Alianza Verde	 MAURICIO TORO ORJUELA Representante a la Cámara por Bogotá Partido Alianza Verde
 FABIÁN DÍAZ PLATA	 IVÁN MARULANDA GÓMEZ

 Representante a la Cámara por Santander Cambio Radical	 CARLOS GERMÁN NAVAS TALERO Representante Partido Polo Democrático Alternativo
 MARGARITA MARÍA RESTREPO ARANGO Representante a la Cámara por Antioquia Partido Centro Democrático	 CÉSAR AUGUSTO LORDUY Representante a la Cámara Partido Cambio Radical

 MARTHA P. VILLALBA HODWALKER Representante a la Cámara Departamento del Atlántico Partido de Unidad Nacional-PARTIDO DE LA U	 PALOMA VALENCIA LASERNA Senadora de la República Partido Centro Democrático
 CESAR AUGUSTO PACHÓN A Representante a la Cámara Partido MAIS	 ROY BARRERAS Senador de la República Partido de la U
 JORGE ELIÉCER TAMAYO MARULADA Representante a la Cámara por el Valle del Cauca Partido de la U	

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS
PROYECTO DE LEY NO. ____ DE 2020**

“Por medio de la cual se garantizan los derechos fundamentales a la vida, la integridad física, la salud y la recreación de todos los habitantes en especial los niños, niñas y adolescentes en el territorio nacional mediante la regulación del uso, la fabricación, la manipulación, el transporte, el almacenamiento, la comercialización, la compra, la venta y el expendio de pólvora y productos pirotécnicos en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones”

I. OBJETO

La presente iniciativa legislativa tiene por objetivo garantizar los derechos fundamentales a la vida, la integridad física, la salud y la recreación de todos los habitantes mediante la regulación del uso, la fabricación, la manipulación, el transporte, el almacenamiento, la comercialización, la compra, la venta y el expendio de pólvora y productos pirotécnicos en el territorio nacional, así como generar soluciones de salud pública e inclusión social para las personas que sufrieron quemaduras por pólvora y productos pirotécnicos.

Existe una tradición polvorera asociada a algunos municipios de Colombia que se relaciona con ciertas costumbres, prácticas culturales y actividades productivas familiares. Es aún más difícil en el escenario de la producción artesanal, ya que los trabajadores deben manipular una cantidad de químicos no recomendados para la salud humana como el cloruro de potasio, aluminio, azufre, sal nitro, aluminio violeta, antimonio, nitrato de varita, carbonato de estroncio, aluminio en escamas, entre otros (ElPais, 2014).

Más allá de las prácticas culturales que construyen fuertes rasgos identitarios de la comunidad, a partir de las tradiciones y la relación histórica de la pólvora en las celebraciones de las festividades (argumento usado por los fabricantes polvoreros), es posible concluir que no todas las tradiciones son buenas ni deben ser defendidas, sobre todo cuando la incidencia de esta práctica afecta negativamente la protección del bien fundamental de la vida de los colombianos.

Durante las celebraciones de navidad y fin de año, existe un pico epidemiológico de lesiones relacionadas con la fabricación, almacenamiento, transporte, comercialización, manipulación y el uso inadecuado de la pólvora pirotécnica. En

el mes de diciembre y la primera semana de enero existe una mayor restricción en la venta, la fabricación y manipulación, no se ha evidenciado la efectividad en la vigilancia, control y sanción para disminuir la cantidad de lesionados en el territorio nacional, que podría ser evitado y prevenido.

La época decembrina fue reconocida por las autoridades locales y nacionales como una oportunidad de monitoreo diario, que interinstitucionalmente trabajan con una vigilancia intensificada de estos eventos, desde el primero de diciembre de cada año hasta la segunda semana del mes de enero del año siguiente (ElPais, 2014).

El Instituto Nacional de Salud, a través de su programa de procesos de vigilancia y análisis del riesgo de salud pública, entrega los resultados consolidados de la información y el comportamiento de los lesionados. En estos documentos se realizan unas recomendaciones que deberían orientar las decisiones a nivel local y nacional, las cuales no se han acogido a cabalidad.

Recomendación del último informe de lesiones por pólvora en los colombianos:

- Los esfuerzos de control de la pólvora se generan de una agenda interinstitucional que se requiere continuar con las políticas. Es así como las medidas de prohibición tomadas por los alcaldes no han sido permanentes, sino que se toman en la temporada de fin de año, y no son aplicadas en todos los municipios, por lo que es necesario fortalecer la ley, teniendo en cuenta los vacíos jurídicos de la actual y proponer al Ministerio del Interior.
- Crear incentivos a los municipios que presenten reducción de casos de lesiones por pólvora.
- Intensificar las estrategias de control a la venta de artefactos pirotécnicos antes durante y después de los días de celebraciones. Exigir mayores medidas de seguridad en espectáculos donde se utilicen artefactos pirotécnicos y manipulación de pólvora sea hecho por personal experto.
- Exigir los planes de contingencia 15 días antes de las festividades que contemple evaluaciones de impacto y la realización de los ajustes pertinentes por territorio.

- Controlar rigurosamente el expendio, manipulación y transporte de los artefactos pirotécnicos (totes y voladores) que producen lesiones severas como amputaciones y quemaduras de tercer grado, especialmente en menores de edad.
- Evaluar y analizar las medidas que implementaron en las entidades territoriales que lograron reducir la ocurrencia de casos, las medidas que se implementaron antes de la temporada y aclarar cuales pudieron ser las más exitosas y las que no contribuyeron al control”. (Salud M. , 2017).

Ahora bien, al realizar un análisis y compilación de los lesionados por pólvora en Colombia en los últimos años, se evidencia que en el tiempo señalado hubo 13.361 personas con algún tipo de afecciones (quemaduras, laceraciones, amputaciones, entre otras) relacionados con la manipulación de la pólvora. Los departamentos que representan el 48% del total de lesiones causadas por la pólvora y/o sustancias pirotécnicas son Antioquia, Valle del Cauca, Nariño, Cauca y Bogotá.

Tabla 1. Personas lesionadas por departamento entre el periodo de 2007 a 2019.

Departamentos	Total	%
Antioquia	2646	20%
Valle del Cauca	1308	10%
Nariño	899	7%
Cauca	882	7%
Bogotá	681	5%
Norte de Santander	668	5%
Caldas	590	4%
Tolima	574	4%
Cundinamarca	519	4%
Santander	508	4%
Boyacá	459	3%
Huila	440	3%
Risaralda	384	3%
Cesar	320	2%
Magdalena	293	2%
Bolívar	285	2%
Córdoba	267	2%

Fuente: Instituto Nacional de Salud, SIVIGILA, periodo completo entre 2007- 2019

Se puede observar que, entre 2007 y 2019, existe una preponderancia de casos de lesiones por pólvora y sustancias pirotécnicas en Antioquia, en departamentos del Pacífico como Nariño, Cauca y Valle del Cauca. También en la región central existe una incidencia alta de lesiones por pólvora en departamentos como Huila, Tolima, Cundinamarca, Boyacá, Santander, Norte de Santander y en Bogotá.

2.098 niños y niñas entre 2015 y 2019, han sufrido lesiones relacionadas por la manipulación indebida de la pólvora en Colombia

Los departamentos que en los últimos 4 años han tenido mayores casos de niños y niñas lesionados por pólvora son Antioquia, Valle del Cauca, Cauca, Bogotá y Nariño.

Tabla 2. Niños y niñas lesionadas por pólvora en el periodo de 2015 a 2017.

Departamentos	Menor de edad	%
Antioquia	284	14%
Valle del Cauca	214	10%
Cauca	167	8%
Nariño	106	5%
Bogotá	100	5%
Tolima	100	5%
Córdoba	91	4%
Norte de Santander	91	4%
Magdalena	90	4%
Bolívar	87	4%
Cundinamarca	85	4%

Fuente: Instituto Nacional de Salud, SIVIGILA, periodo completo entre 2015- 2018

En el caso de los niños y las niñas podemos encontrar una presencia representativa en Antioquia y Valle del Cauca, y departamentos del Pacífico, región Andina y Caribe (Huila, Bogotá, Cauca, Nariño, Tolima, Cundinamarca, Córdoba, Bolívar y Magdalena).

Un acercamiento a las lesiones por pólvora en 2019, en total se registraron 826 casos, la cifra ha venido en aumento año a año.

En 2019, se notificaron 826 casos de lesiones por pólvora en todo el territorio nacional. Las actividades causantes fueron en un 69% la manipulación y un 21% la observación. El 92% de los afectados sufrieron quemadura, el 71% se convirtieron en laceración y un 10% se presentaron la amputación. El 27% fue por tótes y 13% por voladores.

Gráfico de actividad causante, tipo de lesión y tipo de artefacto para la temporada 2019-2020.



Fuente: Documento de revisión de temporada intensificada de pólvora 2019- 2020. <https://www.ins.gov.co/Noticias/Plvora%2020192020/Bolet%C3%ADn%20N%C2%B0%2048.%20Ene%2012%202020%206%20am.pdf>

II. AUDIENCIA PÚBLICA

En la audiencia pública celebrada el 11 de septiembre del año 2019 se lograron algunas conclusiones que pueden ser útiles para el proyecto, relacionadas así:

Dr. Patricia Gutiérrez Reyes (UNIDAD DE QUEMADOS DEL DISTRITO CAPITAL)

Desde el punto de vista médico que es lo que me compete y siempre ha sido nuestra misión simplemente para quienes manejamos esta patología de quemaduras tenemos muy claras dos cosas: i) sufrir una quemadura es un evento catastrófico porque una quemadura está catalogada como una catástrofe personal y familiar y un evento de alto costo humano y económico para una familia o para una comunidad, hemos estado tratando a través de los años de hacer campañas contra todo tipo de quemaduras.

Como jefe de la unidad de quemados censuro totalmente el uso de la pólvora por parte de niños, niñas y adultos, los adultos no tienen tampoco que manipular la pólvora porque nosotros permanentemente estamos recibiendo las dos poblaciones quemadas, incluyendo polvoreros por tragedias que ha habido en fábricas artesanales y demás.

Doctora Linda Guerrero (DIRECTORA FUNDACIÓN DEL QUEMADO)

Definitivamente, esta Ley, la 670 disminuyó drásticamente las quemaduras con pólvora pero no las acabó y lo que estamos buscando es que se acabe; las disminuyó porque cuando nosotros estábamos en la unidad sabíamos que desde octubre nos prepararemos para los primeros quemados por pólvora (en octubre llegaban los polvoreros), existe el día iberoamericano de prevención de quemaduras que es el 26 de octubre y lo iniciamos precisamente para colocar sobre alerta todo lo que se incrementan las quemaduras por pólvora en las festividades.

Nosotros pretendemos desde la Fundación del Quemado y la Federación Iberoamericana de Quemaduras que, desde la fabricación, el almacenamiento, la distribución y la manipulación sea hecha únicamente por las manos expertas.

También considero que estimular los juegos pirotécnicos manejados por expertos es una medida completamente democrática porque es un espectáculo a cielo abierto que permite que todos con o sin dinero podamos disfrutar de éste mientras que para la venta individual depende del poder adquisitivo y las comunidades menos favorecidas son las quienes compran la pólvora producida informalmente, que es más peligrosa y muchísimo menos segura.

DEFENSORÍA DEL PUEBLO

De acuerdo con lo reportado por el Instituto Nacional de Salud, entre 2014 y 2019 el total de personas lesionadas en los periodos de vigilancia intensificada, 31 días del mes de diciembre y 13 días de enero de cada año, fue de 4.368 personas lesionadas, de las cuales 1.786 (40%) fueron menores de 18 años. (cifras del Instituto Nacional de Salud. Periodo de Vigilancia intensificada).

Cifras periodo que diciembre de 2018 a enero de 2019:

Los departamentos en los cuales se presenta un aumento en el número de lesionados por pólvora son los siguientes:

Valle del Cauca se incrementó en 29,8% respecto del periodo anterior, pasando de 84 casos a 109.

Cauca presentó un incremento de 30,2% pasando de 53 a 69 casos.

Nariño pasó de 49 a 74 casos que representa un incremento del 51% respecto del periodo anterior.

III. PRECEPTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SOPORTAN LA INICIATIVA

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA

ARTICULO 11. El derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte.

ARTICULO 44. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

ARTICULO 45. El adolescente tiene derecho a la protección y a la formación integral.

ARTICULO 78. La ley regulará el control de calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad, así como la información que debe suministrarse al público en su comercialización. Serán responsables, de acuerdo con la ley, quienes en la producción y en la comercialización de bienes y servicios, atenten contra la salud, la seguridad y el adecuado aprovisionamiento a consumidores y usuarios. El Estado garantizará la participación de las organizaciones de consumidores y usuarios en el estudio de las disposiciones que les conciernen. Para gozar de este derecho las organizaciones deben ser representativas y observar procedimientos democráticos internos.

ARTICULO 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Atlántico pasó de 14 a 51 casos. Recordemos que en diciembre del 2018 se presentó una tragedia en el municipio de Manatí en un espectáculo mal manejado que dejó 31 personas lesionadas de los cuales 12 eran menores de edad. Siguiendo con lo anterior, la Defensoría considera que esta iniciativa legislativa vale la pena porque es evidente que la ley 670 de 2001 no ha sido eficiente por cuanto se siguen presentando casos de personas quemadas por pólvora en todo el país y un alto % de los lesionados corresponde a niños, niñas y adolescentes; y que la normatividad vigente hasta la fecha, no establece de forma clara y concreta la forma en que las autoridades e instituciones del orden nacional y las municipales, deben articularse para el desarrollo conjunto de estrategias que permitan reducir las afectaciones causadas por el uso y manipulación inadecuada de artefactos pirotécnicos.

INSTITUTO NACIONAL DE SALUD

En general, las medidas de prohibición tomadas por los alcaldes no son permanentes a lo largo del año, sino que se toman en la temporada de fin de año, y no han sido aplicadas en todos los municipios. Esto ha tenido consecuencias en la medida en que durante todo el año se realiza la producción de pólvora o que en municipios donde se decreta prohibición, como Bogotá D.C., los municipios vecinos sin prohibición permiten a las personas comprar la pólvora y transportarla de manera camuflada y riesgosa a la ciudad.

El tema de la regulación es muy importante, evitar la clandestinidad, la formalización, el control de calidad, estándares de usos, no lo digo yo sino la literatura internacional.

Nada parece cambiar, algo tiene que cambiar de manera profunda.

Juliana Cortés (DIRECTORA DE PROTECCIÓN ICBF)

Nos ponga hablar sobre el tema, algo no está funcionando. La fotografía es aterradora en el tema de los quemados y consideramos que es necesario realizar algo de manera urgente. Uno de los aspectos que se han analizado es que definitivamente, no solo puede ser prohibir para que todos estemos tranquilos. No solo es prohibir de manera integral, donde tengamos clarísima la fotografía de los lesionados.

Los mayores lesionados son niños, niñas y adolescentes, responsabilidad. Qué pasa con los niños y niñas, debemos darle vocería, y medidas integrales. Al ser integral debemos verlo desde las diferentes perspectivas.

Es importantísimo incluir a otros sectores, por ejemplo, incluir al sector cultural. Debemos realizar un trabajo integral. Que regule la utilización de estos artefactos. Nosotros en el ICBF cuando entran los diciembre, es angustiante, particularmente de la dirección de protección.

<p>LEYES</p> <ul style="list-style-type: none"> • Ley 12 de 1991: Por medio de la cual se aprueba la Convención sobre los Derechos Del Niño adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989. • Ley 9 de 1979: conocida como Código Sanitario Nacional, dedica cuatro artículos a los artículos pirotécnicos dentro del Título III denominado “Salud Ocupacional” dentro de un subcapítulo llamado “De las sustancias peligrosas –plaguicidas –artículos pirotécnicos”. • LEY 670 DE 2001: por medio de la cual se desarrolló parcialmente el artículo 44° de la Constitución Política para garantizar la vida, la integridad física y la recreación del niño expuesto al riesgo por el manejo de artículos pirotécnicos o explosivos. Estableció en su artículo 4° que los alcaldes municipales y distritales pueden permitir el uso y la distribución de artículos pirotécnicos o fuegos artificiales estableciendo las condiciones de seguridad, que determinen técnicamente las autoridades o cuerpos de bomberos para prevenir incendios o situaciones de peligro, graduando los artículos pirotécnicos en tres categorías establecidas por la misma ley, teniendo en cuenta la clasificación que sobre el particular establezca el Instituto Colombiano de Normas Técnicas, así: <p>Categoría 1:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Presentan un riesgo muy reducido - Han sido diseñados y fabricados para ser utilizados en áreas confinadas como construcciones residenciales, incluyendo el interior de edificios y viviendas. - En su producción o fabricación no puede usarse la pólvora, ni cloratos, ni percloratos. - Estos artículos pueden ser distribuidos o comercializados en almacenes por departamentos, mercados, supermercados o hipermercados. <p>Categoría 2:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Presentan riesgo moderado de manera que puedan usarse en áreas relativamente confinadas. 	<ul style="list-style-type: none"> - Estos artículos pueden ser distribuidos o comercializados en espacios abiertos de almacenes por departamentos, mercados, supermercados o hipermercados. - Para su expendio o comercialización deben especificarse las condiciones de su adecuado uso o aprovechamiento con etiquetas visibles y con previsión de peligro. <p>Categoría 3:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Representan mayores riesgos y su uso solo es posible en grandes espacios abiertos y como espectáculos públicos. - Para su uso y aprovechamiento con fines recreativos se requiere ser experto o técnico especialista de reconocida trayectoria y pertenecer a empresas cuya fabricación o producción esté autorizada por el Ministerio de Defensa Nacional. <ul style="list-style-type: none"> • Ley 1098 de 2006: El presente código tiene por objeto establecer normas sustantivas y procesales para la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes, garantizar el ejercicio de sus derechos y libertades consagrados en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos, en la Constitución Política y en las leyes, así como su restablecimiento. • Acuerdo 18 de 1989 (Código de Policía para el Distrito Especial de Bogotá): establecía en su artículo 62° que la venta de pólvora y fuegos artificiales en plaza o vía pública solo podía hacerse con las debidas seguridades, en épocas, sitios y condiciones autorizados por el Alcalde Mayor previo concepto del Cuerpo de Bomberos de Bogotá. Adicionalmente, en esta misma norma estaba prohibido el expendio, manipulación y uso de pólvora o artículos pirotécnicos que tenían fósforo blanco, la venta ambulante de pólvora y juegos pirotécnicos, la venta y autorización de uso de estos artículos a menores de edad, el uso de fuegos artificiales a menos de 300 metros de sitios de almacenamiento de explosivos, inflamables, hospitales, clínicas, puestos de salud, instalaciones de fuerzas militares o de policía, establecimientos educativos, plazas de mercado, iglesias y demás sitios de concentración de público. Sin embargo, a pesar de las prohibiciones señaladas, la sanción consistía en decomiso y trabajo en obras de interés público, convirtiéndose así, en la mayoría de los casos en letra muerta, lo que llevaba al uso arbitrario de la pólvora por parte de una gran mayoría de los bogotanos incluso al
<p>interior de sus casas, exponiendo a toda la familia y en particular a los menores de edad, en particular en el mes de diciembre durante las festividades navideñas.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Decreto 755 de 1995: Dadas las facultades que el artículo 62 del Código de Policía entregaba al Alcalde Mayor autorizándole a decidir en qué sitios se podía o no vender pólvora, a finales de 1995, Antanas Mockus en su calidad de Alcalde Mayor de Bogotá, por medio del Decreto prohibió la venta de artículos pirotécnicos y fuegos artificiales en la ciudad en los establecimientos de comercio, en recintos cerrados, caseta o expendio, con la intención de proteger la vida, la integridad física y la seguridad de los ciudadanos, especialmente los menores de edad. Así, el decreto estableció que solamente se podría vender pólvora con autorización de la Secretaría de Gobierno en unos horarios determinados de manera detallada en la misma norma. Por medio del mismo decreto se intentó aplicar retención transitoria aplicar por parte de los Alcaldes Locales y Subcomandantes del Distrito hasta por 24 horas para quienes vendieran juegos pirotécnicos o juegos artificiales a menores de edad, para los padres del menor y quienes compraran pólvora en sitios no autorizados, hasta que mediante fallo 3881 de 1999 el Consejo de Estado declaró nula esta sanción teniendo en cuenta que según la Constitución y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, las autoridades administrativas no tienen competencia para privar a las personas de su libertad sin previa orden judicial escrita. • Decreto 738 de 1999: en el cual se declara que es deber de las autoridades del Estado en adoptar las medidas para proteger la vida, la integridad física y la seguridad de los ciudadanos y particularmente de los menores de edad. • Decreto 4481 de 2006: en el cual se aplicará a todas las personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras de derecho privado o público que distribuyan, usen o vendan pólvora, artículos pirotécnicos o fuegos artificiales. • Resoluciones 19703 de 1988 y 4709 de 1995 del Ministerio de Salud establecen condiciones y prohibiciones para la fabricación, almacenamiento, transporte, venta y utilización de artículos pirotécnicos. 	<ul style="list-style-type: none"> • Acuerdo 18 de 1989: en su artículo 93° facultan al Alcalde para establecer épocas, sitios y condiciones para la venta de pólvora y artículos pirotécnicos, así como las condiciones de seguridad requeridas para su utilización. • Decreto 751 DE 2001: Por el cual se adoptan medidas de control sobre la fabricación, almacenamiento, transporte, venta y manipulación de fuegos artificiales o artículos pirotécnicos en el Distrito Capital de Bogotá. • Decreto 766 de 2001: Corrige el acápite del Decreto 751 de 2001, relacionado con las normas que facultan al Alcalde Mayor de Bogotá, D.C., para expedir ese acto administrativo. • Decreto 503 de 2002 Se adiciona el Decreto Distrital 751 de 2001, respecto de la autorización de fabricación, producción y almacenamiento de artículos pirotécnicos en el Distrito Capital, Art. 1. Vigencia, Art. 2. • Decreto 4481 de 2006: en el cual se aplicará a todas las personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras de derecho privado o público que distribuyan, usen o vendan pólvora, artículos pirotécnicos o fuegos artificiales. • Decreto 860 de 2010: por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 1098 de 2006. El objeto del presente decreto es reglamentar las obligaciones del Estado, la sociedad y la Familia en la prevención de la comisión de infracciones a la ley penal por parte de niños, niñas y adolescentes y su reincidencia, así como las responsabilidades de los padres o personas responsables del cuidado de los menores de edad que han cometido tales infracciones, dentro de los procesos administrativos o penales que se adelantan por las autoridades competentes. La garantía de los derechos de las niñas, niños y adolescentes corresponde a la familia, al Estado y la sociedad. • Resoluciones 19703 de 1988 y 4709 de 1995 del Ministerio de Salud establecen condiciones y prohibiciones para la fabricación, almacenamiento, transporte, venta y utilización de artículos pirotécnicos. • Acuerdo 18 de 1989: en su artículo 93° facultan al alcalde para establecer épocas, sitios y condiciones para la venta de pólvora y artículos pirotécnicos, así como las condiciones de seguridad requeridas para su utilización. <p>JURISPRUDENCIA</p>

- Corte Constitucional. Sentencia C-790 del 24 de septiembre de 2002. Magistrada Ponente: Clara Inés Vargas Hernández.
- Consejo de Estado. Sentencia 7264 del 5 de diciembre de 2002. Consejero Ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.
- Consejo de Estado. Sentencia 19544 del 29 de febrero de 2012. Consejera Ponente: Olga Mérida Valle De La Hoz.

IV. NECESIDAD DE LA INICIATIVA

Si bien es cierto desde hace más de 20 años se ha librado un intenso debate sobre el uso de la pólvora, aún se encuentran vacíos legales respecto a la restricción del uso, fabricación, manipulación, transporte, almacenamiento, comercialización, compra, venta y expendio de pólvora y productos pirotécnicos en el territorio nacional. Constitucionalmente mediante esta iniciativa se protegerán más de seis Derechos Fundamentales y los niños y niñas de Colombia, sujetos de Especial Protección Constitucional. Sumado a esto, se realiza una recopilación juiciosa de leyes, decretos y jurisprudencia que ha aportado a la problemática y que con la iniciativa presente se complementa logrando avances legislativos en la protección de la vida como bien fundamental y haciendo un énfasis en la función preventiva y sancionatoria para lograr el objetivo superior de protección, núcleo fundamental de la presente iniciativa.

V. CONCLUSIÓN

El proyecto de ley busca que todos los colombianos disfrutemos de la pólvora y la pirotécnica de la mano de expertos donde no pongamos en riesgo a los niños, niñas, ni a los jóvenes, ni a los adultos, mediante la regulación realizada por el gobierno nacional.


Es preocupante que, en nuestro país, durante los últimos diez años 11.703 personas ha sido víctimas de la pólvora. Los departamentos más afectados son Antioquia y Valle del Cauca, sin embargo, en general, todo el territorio nacional no ha tenido recursos para realizar las recuperación funcional y psicológica de las víctimas por el uso, la fabricación, la manipulación y el almacenamiento por eso se crea el fondo para lograr integrar a las personas afectadas. La finalidad máxima de esta iniciativa es la protección de la vida, la integridad física, la salud y la recreación.

Cordialmente,

	
KATHERINE MIRANDA PEÑA Representante a la Cámara por Bogotá Partido Alianza Verde	NORMA HURTADO SÁNCHEZ Representante a la Cámara por el Valle del Cauca Partido de la U
	
RODRIGO LARA RESTREPO Senador de la República Partido Cambio Radical	HORACIO JOSÉ SERPA MONCADA Senador de la República Partido Liberal Colombiano
	
Edward David Rodríguez Representante a la cámara Partido Centro Democrático	CÉSAR ORTIZ ZORRO Representante a la Cámara por Casanare Partido Alianza Verde

	
WILMER LEAL PÉREZ Representante a la Cámara Partido Alianza Verde	MAURICIO TORO ORJUELA Representante a la Cámara por Bogotá Partido Alianza Verde
	
FABIÁN DÍAZ PLATA Representante a la Cámara Departamento de Santander	IVÁN MARULANDA GÓMEZ Senador de la República Partido Alianza Verde
	
CARLOS GERMÁN NAVAS TALERÓ Representante Partido Polo Democrático Alternativo	MARGARITA MARÍA RESTREPO ARANGO Representante a la Cámara por Antioquia Partido Centro Democrático

	
CÉSAR AUGUSTO LORDUY Representante a la Cámara Partido Cambio Radical	Representante a la Cámara por Santander Cambio Radical
	
ROY BARRERAS Senador de la República Partido de la U	PALOMA VALENCIA LASERNA Senadora de la República Partido Centro Democrático
	
MARTHA P. VILLALBA HODWALKER Representante a la Cámara Departamento del Atlántico Partido de Unidad Nacional-PARTIDO DE LA U	CESAR AUGUSTO PACHÓN A Representante a la Cámara Partido MAIS

<div style="text-align: center; margin-bottom: 20px;">  </div> <div style="border: 1px solid black; padding: 5px; margin-bottom: 20px;"> <p style="text-align: center;">Senador/Representante Partido xxx</p> </div> <p>JORGE ELIÉCER TAMAYO MARULADA Representante a la Cámara por el Valle del Cauca Partido de la U</p>	<p style="text-align: center;">SECCIÓN DE LEYES SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES</p> <p>Bogotá D.C., 20 de julio de 2020</p> <p>Señor Presidente:</p> <p>Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No. 058/20 Senado “POR MEDIO DE LA CUAL SE GARANTIZAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA VIDA, LA INTEGRIDAD FÍSICA, LA SALUD Y LA RECREACIÓN DE TODOS LOS HABITANTES EN ESPECIAL LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES EN EL TERRITORIO NACIONAL MEDIANTE LA REGULACIÓN DEL USO, LA FABRICACIÓN, LA MANIPULACIÓN, EL TRANSPORTE, EL ALMACENAMIENTO, LA COMERCIALIZACIÓN, LA COMPRA, LA VENTA Y EL EXPENDIO DE PÓLVORA Y PRODUCTOS PIROTÉCNICOS EN EL TERRITORIO NACIONAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”, me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por los Honorables Senadores RODRIGO LARA RESTREPO, HORACIO JOSÉ SERPA, IVÁN MARULANDA GÓMEZ, PALOMA VALENCIA LASERNA, ROY BARRERAS MONTEALEGRE; y los Honorables Representantes KATHERINE MIRANDA PEÑA, NORMA HURTADO SÁNCHEZ, EDWARD DAVID RODRÍGUEZ, CÉSAR ORTIZ ZORRO, WILMER LEAL PÉREZ, MAURICIO TORO ORJUÉLA, FABIÁN DÍAZ PLATA, CARLOS GERMÁN NAVAS, MARGARITA MARÍA RESTREPO, CÉSAR AUGUSTO LORDUY, MARTHA VILLALBA, CÉSAR AUGUSTO PACHÓN, JORGE ELIÉCER TAMAYO, JOSÉ DANIEL LÓPEZ y otro. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión PRIMERA Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.</p> <p>GREGORIO ELJACH PACHECO Secretario General</p> <p style="text-align: center;">PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – JULIO 20 DE 2020</p> <p>De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión PRIMERA Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.</p> <p>CÚMPLASE</p> <p>EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA</p> <p>ARTURO CHAR CHALJUB SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA</p> <p>GREGORIO ELJACH PACHECO</p>
---	---

CONTENIDO

Págs.

Gaceta número 593 - viernes, 31 de julio de 2020	
SENADO DE LA REPÚBLICA	
PROYECTOS DE LEY ESTATUTARIA	
Proyecto de Ley Estatutaria número 60 de 2020 Senado, por el cual se regula el artículo 37 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones.	1
PROYECTOS DE LEY	
Proyecto de ley número 28 de 2020 Senado, por medio de la cual se establece un procedimiento judicial especial para la protección efectiva de los derechos de los niños, niñas y adolescentes y se dictan otras disposiciones.	6
Proyecto de ley número 40 de 2020 Senado, por medio de la cual se modifica el artículo 3º de la Ley 1922 de 2018	9
Proyecto de ley número 48 de 2020 Senado, por medio de la cual se establecen medidas de protección al derecho fundamental a la honra, honor, buen nombre, intimidad personal, familiar y a la imagen..	11
Proyecto de ley número 51 de 2020 Senado, por medio de la cual se incentiva la participación política de los niños, niñas y adolescentes entre los 7 y 17 años permitiendo su participación política simbólica en los certámenes electorales.....	14
Proyecto de ley número 52 de 2020 Senado, por medio de la cual se adiciona el numeral 7 al artículo 134 C del Código Penal – Causales agravación punitiva para el delito de actos de discriminación. ...	16
Proyecto de ley número 58 de 2020 Senado, por medio de la cual se garantizan los derechos fundamentales a la vida, la integridad física, la salud y la recreación de todos los habitantes en especial los niños, niñas y adolescentes en el territorio nacional mediante la regulación del uso, la fabricación, la manipulación, el transporte, el almacenamiento, la comercialización, la compra, la venta y el expendio de pólvora y productos pirotécnicos en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones.....	19